

El español judicial escrito

COLECCIÓN LINGÜÍSTICA

DIRECTORA DE LA COLECCIÓN

López Serena, Araceli. Catedrática de Lengua Española. Universidad de Sevilla

SECRETARIA DE REDACCIÓN

Rodríguez Manzano, Marta. Profa. Ayudante Doctora de Didáctica de la Lengua y la Literatura. Universidad de Sevilla

CONSEJO DE REDACCIÓN

Del Rey Quesada, Santiago. Catedrático de Lengua Española. Universidad de Sevilla
Fernández Martínez, Concepción. Catedrática de Filología Latina. Universidad de Sevilla
Fuentes Rodríguez, Catalina. Catedrática de Lengua Española. Universidad de Sevilla
Hermoso Mellado-Damas, Adelaida. Profesora titular de Filología Francesa. Universidad de Sevilla
Silvestri, Paolo. Profesor titular de Filología Italiana. Universidad de Sevilla
Comesaña Rincón, Joaquín. Catedrático de Lengua Inglesa. Universidad de Sevilla.
González Ferrín, Emilio. Profesor titular de Filología Árabe. Universidad de Sevilla
Martos Ramos, José Javier. Profesor titular de Filología Alemana. Universidad de Sevilla
Ruiz Yamuza, Emilia Reyes. Catedrática de Filología Griega. Universidad de Sevilla
Salguero Lamillar, Francisco José. Catedrático de Lingüística General. Universidad de Sevilla

COMITÉ CIENTÍFICO

Albelda Marco, Marta. Catedrática de Lengua Española. Universitat de València
Borreguero Zuloaga, Margarita. Profesora titular de Filología Italiana. Universidad Complutense de Madrid
Bouzouita, Miriam. Professorin für Romanische Sprachen (Spanisch). Humboldt-Universität zu Berlin (Alemania)
Castilho Ferreira da Costa, Alessandra. Professora Associada da Área de Leitura e Produção de Textos. Universidade Federal do Rio Grande do Norte (Brasil)
Castillo Lluch, Mónica. Professeure ordinaire de linguistique hispanique. Université de Lausanne (Suiza)
Dufter, Andreas. Professor für Romanische Philologie. Ludwig-Maximilians-Universität München (Alemania)
Fedriani, Chiara. Professoressa associata di Glottologia e linguistica. Università di Genova (Italia)
Fierro Bello, María Isabel. Profesora de Investigación. CSIC
Garatea Grau, Carlos. Profesor principal. Departamento académico de Humanidades. Pontificia Universidad Católica del Perú
Greco, Paolo. Professore associato di glottologia e lingüística. Università degli studi di Napoli Federico II
Kabatek, Johannes. Ordentlicher Professor für Romanische Philologie mit besonderer Berücksichtigung der iberoromanischen Sprachwissenschaft. Universität Zürich (Suiza)
Larreta Zulategui, Juan Pablo. Universidad Pablo de Olavide
Luján Martín, Eugenio. Catedrático de Lingüística Indoeuropea. Universidad Complutense de Madrid
Martínez Vázquez, Montserrat. Catedrática de Filología Inglesa. Universidad Pablo de Olavide
Peña Martín, Salvador. Profesor titular de Filología y Traducción. Universidad de Málaga
Torrego Salcedo, Esperanza. Catedrática de Filología Latina. Universidad Autónoma de Madrid

Estrella Montolío Durán
(directora)

El español judicial escrito

Descripción, procedimientos de clarificación
y propuestas para su enseñanza

 EDITORIAL
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Sevilla 2026

Colección Lingüística
Núm.: 99

Comité editorial de
la Editorial Universidad de Sevilla:

Elena Leal Abad
(Directora)

Concepción Barrero Rodríguez
Rafael Fernández Chacón
María del Pópulo Pablo-Romero Gil-Delgado
Manuel Padilla Cruz
Marta Palenque
María Eugenia Petit-Breuilh Sepúlveda
Marina Ramos Serrano
José-Leonardo Ruiz Sánchez
Antonio Tejedor Cabrera

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito de la Editorial Universidad de Sevilla.

© Editorial Universidad de Sevilla 2026
Porvenir, 27 - 41013 Sevilla
Tlfs.: 954 487 447; 954 487 451; Fax: 954 487 443
Correo electrónico: info-eus@us.es
Web: <https://editorial.us.es>

© Estrella Montolío Durán (directora) 2026

© Por los textos, los autores 2026

Impreso en papel ecológico
Impreso en España-Printed in Spain

ISBN: 978-84-472-3215-4
Depósito Legal: SE 711-2026

Diseño de cubierta: notanumber
Maquetación y realización de cubierta:
Impresión: Masquelibros

Índice

Introducción.....	11
Estrella Montolío Durán	

1ª PARTE DESCRIPCIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO (JUDICIAL)

Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M	35
Anna López Samaniego	

Escenarios heteroglósicos en las sentencias del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE. El caso de los conectores condicionales complejos	59
Giovanni Garofalo	

La contraargumentación del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE: hacia una interpretación funcionalista	87
Giovanni Garofalo	

La fraseología como estilema del lenguaje judicial: el caso de las locuciones prepositivas desde una perspectiva contrastiva	115
Gianluca Pontrandolfo	

Gerundios <i>revelando</i> normalización en el lenguaje judicial español: consideraciones a partir del corpus JustClar.....	139
Gianluca Pontrandolfo	

El género de la sentencia judicial: un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal.....	167
Raquel Taranilla	

La variación en la sentencia judicial: hacia una descripción exhaustiva del género	187
Raquel Taranilla	

2ª PARTE CLARIFICACIÓN DEL DISCURSO JUDICIAL. LENGUAJE JURÍDICO Y DIVULGACIÓN

La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito.....	213
Estrella Montolío Durán	

Hacer más claro el discurso judicial. Propuestas lingüísticas de optimización.....	237
Estrella Montolío Durán	

La construcción parafrástica en las sentencias judiciales. Una propuesta de optimización del discurso	273
Fernando Polanco Martínez e Irene Yúfera Gómez	

La enumeración en las sentencias judiciales: de la lista de datos a la información	293
Irene Yúfera Gómez y Fernando Polanco Martínez	

Solemnidad, formalidad e (in)inteligibilidad. La selección léxica y la normativa lingüística en la redacción de documentos judiciales	309
M.ª Ángeles García Asensio y Fernando Polanco Martínez	

El léxico jurídico en el periodismo digital: mecanismos de clarificación.....	323
Irene Yúfera Gómez, M.ª Ángeles García Asensio y Fernando Polanco Martínez	

3.ª PARTE

ENSEÑANZA DEL DISCURSO JURÍDICO

La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España.	351
Estrella Montolío y Anna López Samaniego	
Historias y argumentos. Operaciones textuales para narrar y argumentar en los textos judiciales	383
Raquel Taranilla García e Irene Yúfera Gómez	
La tipología textual en la enseñanza de la Lengua del Derecho: consideraciones a partir de una experiencia docente.	401
Raquel Taranilla e Irene Yúfera	
Dos lenguas de especialidad en el aula: curso de escritura jurídica y de escritura académica para estudiantes de máster	425
Irene Yúfera Gómez y M.ª Ángeles García Asensio	

Introducción

Estrella Montolío Durán
Universidad de Barcelona

1. Sobre el grupo Estudios del Discurso Académico y Profesional (EDAP)

Me gustaría iniciar esta introducción presentando la historia del grupo de investigación que aglutina a los autores de los trabajos reunidos en este volumen: el grupo Estudios del Discurso Académico y Profesional (EDAP) <https://www.ub.edu/edap/>, que se constituyó en la Universidad de Barcelona allá por el año 2000 como grupo de investigación e innovación docente. Su intenso –y resiliente– itinerario refleja la fuerza que aporta el respeto y el afecto entre las personas, y también el trayecto algo atropellado de la universidad española en las últimas décadas.

Varios de los miembros de este grupo –investigadores muy valiosos entonces jóvenes– sufrieron el proceso de expulsión de los grupos de investigación españoles que trajo consigo la crisis de 2008, cuyas desgraciadas consecuencias tan largo alcance temporal acarrearón, especialmente en el ámbito de la universidad pública. En ese proceso de expulsión, algunos colegas tuvieron que adaptarse a otros grupos de investigación de universidades de otros países, con otros intereses investigadores. En otros casos, la desaparición de investigadores fue por abandono de la universidad en busca de entornos profesionales más gratificantes; y en otros casos, muy tristes, por fallecimiento. Ese es el caso de la gran jurista Natividad Braceras, magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, lingüista tardía y extremadamente solvente, cuyos trabajos académicos de TFG y TFM e inicio de la tesis permitían asegurar que era ya una investigadora potentísima en el ámbito del lenguaje judicial. Con todo, felizmente, otros investigadores de fuste han enriquecido con posterioridad nuestro grupo, si bien sus trabajos no figuran en este volumen por no haber abordado en sus investigaciones el estudio, en concreto, de resoluciones judiciales.

Los artículos que se han seleccionado para este volumen son 17. Ahora bien, la producción del grupo sobre el ámbito temático del lenguaje jurídico y administrativo se extiende mucho más, hasta más de 80 artículos y capítulos de libro y dos libros de autoría colectiva: Montolío (dir.) *Hacia la modernización del discurso jurídico* (2012) y *Comunicación tributaria clara. Una aproximación interdisciplinaria* (2024). Los investigadores de nuestro equipo han publicado también libros sobre el tema de autoría individual, como *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español italiano orientado a la traducción*, de Giovanni Garofalo (2009), y *La insoportable levedad del acusar* (2017), del mismo autor; *La justicia narrante*, de Raquel Taranilla (2012); o *Fraseología y lenguaje judicial*, de Gianluca Pontrandolfo (2016); así como de elaboración en dúo (*El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, de Estrella Montolío y Mario Tascón 2020). Miembros de nuestro grupo han coordinado también monográficos sobre este mismo campo del conocimiento (Mar Forment (coord.), *Comunicación clara. Un campo emergente en investigación y transferencia en el mundo hispánico*, Archiletras, 2024).

Asimismo, los investigadores de EDAP han elaborado guías con recomendaciones para los profesionales a fin de que puedan elaborar documentos más claros, tanto en el ámbito administrativo (*Guía de comunicación clara del Ayuntamiento de Madrid*), como en la esfera propiamente judicial: *Guía de redacción judicial clara* (E. Montolío y M.Á. García-Asensio 2023) y la *Guía para un lenguaje inclusivo e igualitario* de I. Yúfera 2023), ambas encargadas por el Ministerio de Justicia. Han elaborado, incluso, un *Manifiesto para un lenguaje claro en la Administración* (E. Montolío, Archiletras, 2021), que se entregó en mano a las más altas autoridades del Estado¹.

Los trabajos contenidos en este volumen reflejan que, con mucha frecuencia, la investigación desarrollada por los expertos de este grupo es de carácter colaborativo, de ahí que estén firmados por más de un autor, colaboración que se ha mantenido a pesar de la sorprendente penalización (discriminatoria, respecto a la valoración que por la misma práctica reciben nuestros colegas de Ciencias Experimentales) que nuestras agencias de evaluación de Humanidades aplican a los trabajos de autoría múltiple, como si la investigación en Ciencias Humanas y Sociales del siglo XXI fueran todavía los propios del XIX.

El primero de los artículos compilados aquí se publicó en 2008 y el más reciente es de 2020. Ese lapso de 12 años habla de la solidez del equipo y de su gran especialización en el ámbito de estudio del lenguaje jurídico, que han sido reconocidas tanto en el ámbito nacional como internacional, sobre todo en el espacio

1. El enlace con el decálogo de la noticia y la noticia de las entregas a las diferentes autoridades puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.archiletras.com/actualidad/archiletras-lanza-un-manifiesto-por-un-lenguaje-claro-en-la-administracion/>

hispanohablante. No cabe pensar que la producción de los investigadores del grupo en absoluto finalizara en 2020. Muy al contrario, en estos últimos años, los miembros de EDAP han ampliado su investigación y publicaciones derivadas sobre un campo de conocimiento que presenta muchos puntos de coincidencia con el lenguaje jurídico: el extenso y omnipresente discurso administrativo.

Una noticia de gran satisfacción para los componentes del grupo EDAP fue la concesión en 2022 de la Cátedra Universidad de Barcelona-Diputación de Barcelona para una comunicación clara aplicada a las Administraciones públicas. Los recursos económicos, técnicos y humanos asociados a esta Cátedra nos han permitido llevar a cabo múltiples, innovadoras y exitosas iniciativas en el ámbito del lenguaje de la Administración, cuyos resultados pueden consultarse en numerosas publicaciones y, con mayor detalle, en la página web de la Cátedra, que incluye también interesantes vídeos de divulgación².

Los trabajos seleccionados aquí están relacionados con diferentes proyectos de investigación. En 2010, recibí el encargo de la Comisión interministerial de modernización del lenguaje jurídico y del entonces secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo Moreno, para llevar a cabo un estudio que diagnosticara la situación del lenguaje jurídico escrito en español. A fin de que dispusiéramos de un potente banco de datos, el equipo del Ministerio de Justicia nos hizo llegar un conjunto de más de un centenar de sentencias elaboradas entre el año 2000 y el 2010. El criterio que siguió el ministerio para su selección fue el de la máxima representatividad, tanto en el aspecto temático como geográfico. Así, el corpus documental estaba compuesto por resoluciones judiciales producidas en órganos jurisdiccionales diversos, en el seno de distintas instancias judiciales de varias ciudades españolas.

El informe que elaboramos constituyó un estudio descriptivo detallado de las características lingüísticas, textuales y discursivas del lenguaje jurídico escrito en español, el más completo realizado hasta la fecha: *Estudio de campo: el lenguaje jurídico escrito (Montolío [dir.] 2011)*. El informe incluye asimismo reflexiones y recursos para redactar de manera alternativa y más clara los mecanismos lingüísticos que más opacidad provocan en el ciudadano lego en materia de derecho, así como recomendaciones de escritura dirigidas a los profesionales que han de elaborar este tipo de documentos³. Las recomendaciones que propusimos se recogieron poste-

2. <https://www.diba.cat/es/web/comunicacio-clara/catedra-ub>

3. Se puede acceder al PDF de nuestro extenso informe en diferentes plataformas digitales, entre otras, en la página web de nuestro grupo: <https://www.ub.edu/edap/?project=modernizacion-de-la-justicia-estudio-de-campo-el-lenguaje-escrito> o en el portal de Transparencia de la Administración General del Estado: https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/MasInformacion/Informes-de-interes/Legislacion_y_justicia/Informe-Comision-Modernizacion-Lenguaje-Juridico.html

riormente en el *Informe de la Comisión de modernización de lenguaje jurídico* publicado por la Comisión interministerial de lenguaje jurídico en 2011.

Sin ánimo de desgranar exhaustivamente los diferentes proyectos de investigación competitivos que hemos llevado a cabo en EDAP, sí me gustaría destacar uno de ellos, por su estrecha relación con los trabajos aquí reunidos, el proyecto «Análisis contrastivo de sentencias españolas y de sentencias en español del Tribunal de Justicia de la Unión Europea». FFI2015-70332-P, subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, del que fui la investigadora principal.

En esa ocasión, y con el propósito de poder observar en toda su complejidad y desde diferentes perspectivas el fenómeno comunicativo que constituía el foco del proyecto, se constituyó un equipo multidisciplinar, interuniversitario e interprofesional compuesto por lingüistas, juristas, traductores jurado, investigadores universitarios, y también profesionales sobre el terreno (en concreto, un magistrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, magistradas de altos tribunales españoles, traductores del Área de Español de la Comisión Europea, así como el director de calidad de traducción de la Comisión Europea⁴). Describo con cierto detalle la composición del equipo investigador porque esa cuádruple naturaleza interdisciplinaria, interuniversitaria, interprofesional e internacional ha caracterizado igualmente los equipos de proyectos posteriores, guiados por el convencimiento de que los circuitos comunicativos elaborados por los poderes públicos hacia la ciudadanía constituyen un fenómeno muy complejo que es preciso abordar desde visiones multidisciplinarias amplias y holísticas.

En esta ocasión, de nuevo, el género textual seleccionado para el estudio fue la **sentencia**⁵, dado que las sentencias tienen repercusiones directas sobre la vida y patrimonio de los ciudadanos. De hecho, las sentencias constituyen un género muy atractivo para la lingüística: son textos de gran densidad semántica; de mucha complejidad polifónica interna, pues recogen numerosos voces y textos previos; combinan diferentes tipos textuales –exposición, descripción y narración al servicio de una argumentación global– y de indiscutible poder performativo: lo que en ellas se indica tiene efectos en el mundo real.

El proyecto de investigación planteaba llevar a cabo un análisis contrastivo lingüístico y discursivo basado en dos grandes corpus de sentencias de ámbitos de especial impacto social: unas procedentes del Tribunal Supremo de España y otras

4. El lector interesado puede encontrar más información sobre este proyecto aquí: <https://www.ub.edu/edap/?project=2233>

5. Bajo el término sentencia se agrupan, a modo de macrogénero, los diferentes formatos textuales que pueden presentar las sentencias judiciales según los ámbitos nacional o internacional, el órgano jurisdiccional o la instancia judicial que las generan.

elaboradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que tiene el español como una de sus lenguas oficiales.

De otro lado, se partía de considerar el contexto de creciente integración europea, en el que la aplicación del derecho comunitario está cada vez más presente en la vida de la ciudadanía española. La hipótesis inicial que el proyecto se proponía demostrar (como, de hecho, se confirmó) es que existen actualmente dos modelos de español jurídico: la variedad tradicional empleada en los tribunales españoles y, de otra parte, una variedad mucho más reciente que corresponde a las sentencias redactadas en español en el marco de la justicia europea. El objetivo de la investigación era doble: por una parte, establecer si puede defenderse la existencia de una variedad comunitaria del español judicial diferente de la «nacional», en la misma línea de los *eurolectos* identificados en otras tradiciones; y, por otra parte, determinar en qué medida se ajustan a los principios internacionales de redacción clara tanto esta variedad europea del español judicial como la variedad empleada actualmente en España. Los trabajos derivados del proyecto se proponían también profundizar en el proceso de clarificación del discurso jurídico, estableciendo y evaluando qué rasgos lingüísticos y discursivos de estas dos modalidades de español jurídico las hacen más comprensibles para un ciudadano medio, y transfiriendo estos hallazgos a la formación de los jueces y fiscales.

1.1. Transferencia de la investigación del grupo EDAP

De las líneas previas, se deduce que la investigación de nuestro grupo no se limita a la descripción de los fenómenos lingüísticos propios del lenguaje judicial, sino que está comprometida con la optimización del discurso elaborado por los poderes públicos. En este sentido, nuestra actividad científica reivindica un mayor compromiso de los académicos e investigadores de Ciencias Humanas y Sociales con el avance progresivo hacia la mejora de problemas sociales; una investigación inteligible y con relevancia social.

Este compromiso explica que la mayor parte de los lingüistas del grupo seamos docentes de la materia Redacción de resoluciones claras en la Escuela Judicial, en la que coordino esa formación desde hace casi veinte años, lo que indica el interés de los equipos directivos de la Escuela por integrar el conocimiento sobre una redacción más clara en el currículum formativo de los futuros jueces, interés que –cabe añadir– ha ido creciendo a partir de los resultados que se han derivado de la intervención de EDAP en la Escuela Judicial. Igualmente, participamos en cursos de formación continua del Consejo General del Poder Judicial, así como en la formación inicial y continua de la Fiscalía general del Estado, en la que coordino la formación en comunicación de los nuevos fiscales. Esta experiencia amplia y

profunda en la formación de juristas, tanto júnior como veteranos (fiscales de altos tribunales, por ejemplo), nos ha proporcionado conocimientos muy valiosos sobre los rasgos verbales y discursivos propios del lenguaje judicial; sobre cuáles son los mecanismos lingüísticos más relevantes acerca de los que hacer reflexionar a los agentes jurídicos; y sobre qué recursos son útiles para elaborar versiones alternativas más accesibles para los lectores, sin perjuicio del rigor técnico (por usar terminología netamente jurídica).

Los investigadores de EDAP participamos también con asiduidad en la formación de otras instituciones que utilizan en sus comunicaciones el lenguaje jurídico y administrativo, como, entre otras, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la Agencia Española de Seguridad Aeronáutica (AESA), la Agencia Española para la Cooperación Internacional y el Desarrollo (AECID), el Tribunal de Cuentas, el Principado de Asturias, la Generalitat de Catalunya, Diputaciones como la de Barcelona, Girona o Alicante; ayuntamientos como el de Madrid, Barcelona, Vitoria, L'Hospitalet de Llobregat... Y también asesoramos a las áreas jurídicas de grandes organizaciones como CaixaBank, el Banco de Sabadell o Endesa, para que adopten patrones de comunicación clara. Se desprende de lo anterior que la Fundación para la transferencia de nuestra universidad está, sin duda, satisfecha de nuestra actividad.

En suma: se trata de un grupo de investigación universitario algo atípico, ya que quienes lo integramos conocemos bien las dinámicas de trabajo, las tensiones, los retos y ventajas que suponen los proyectos complejos de co-creación entre investigadores y profesionales sobre el terreno; estamos habituados a elicitar y escuchar el conocimiento implícito que los profesionales tienen acerca de los discursos que elaboran; entendemos que la descripción de una comunicación defectuosa debe ir deseablemente acompañada de una propuesta de mejora que sabemos que ha de poder evaluarse para ser aceptada como óptima; hemos aprendido a abandonar las rigideces expresivas de nuestras disciplinas para crear grupos interdisciplinarios de comunicación (y colaboración) llana, horizontal, creativa, respetuosa y puesta al servicio de una búsqueda común de mejora de la experiencia ciudadana.

Que la actividad de un grupo de investigación universitario se sitúe en la intersección de universidad, Administración y tejido social reviste un gran interés, ya que puede ayudar a hacer avanzar políticas públicas innovadoras y fundamentadas en la evidencia, al mismo tiempo que aporta al debate académico miradas impregnadas de práctica y realidad. En este sentido, cumplimos las directrices de la Comisión Europea dirigidas a promover una mayor conexión entre investigación académica y diseño y gestión de políticas públicas cuando afirma: «Es imprescindible fomentar el diálogo entre Ciencia, Política, Gestión Pública y Sociedad» (extraído del *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: apoyar y conectar la*

*formulación de políticas en los Estados miembros con la investigación científica*⁶, Comisión Europea, 2022).

2. Por qué investigar sobre el lenguaje jurídico

2.1. El lenguaje jurídico como lengua de(l) poder

El lenguaje jurídico asume una importancia radical en nuestras sociedades ya desde civilizaciones remotas como la sumeria, dado que, a lo largo de la historia, los gobiernos han ejercido su poder a través de un universo de textos cuyo soporte ha ido evolucionando a medida que se transformaba la tecnología: tablillas de arcilla, pergamino, papiro, papel, pantallas y bits. Fuera cual fuese el material de la escritura, se ha tratado siempre de textos con una enorme carga performativa puesto que los documentos jurídicos *hacen* cosas, modifican la realidad, cambian el mundo: inscriben ciudadanos en el registro civil, otorgándoles, así, existencia social; reconocen propiedades y herencias, paternidades y títulos; liberan a las personas de su condición de esclavos o vasallos, concediendo naturaleza de hombres libres; sancionan un embargo, un destierro, un alejamiento o años de prisión; obligan a pagar impuestos y prevén castigos para quien no lo haga. Y mucho más.

Los textos jurídicos constituyen un claro ejemplo de discurso de poder (van Dijk 1999, 2005; Fairclough 2010); poseen un fuerte valor simbólico, impactan directamente sobre su entorno, ya que organizan y regulan la sociedad: informan, prescriben, obligan, controlan, disciplinan a los administrados díscolos y dan carta de ciudadanía a los individuos, incluyéndolos en el entramado social. O bien los excluyen simbólicamente cuando estos no logran entender tales escritos.

El universo de lenguaje jurídico es no solo muy poderoso, sino también muy amplio; engloba a numerosos profesionales: jueces y fiscales, pero también registradores, notarios, procuradores y el amplísimo colectivo de los abogados, que actúan tanto en escenarios públicos como privados. Por tratarse de una lengua de especialidad con la legitimidad que otorga el ejercicio del poder, muchos otros profesionales e individuos la emulan como lengua de prestigio: ingenieros que han de redactar, por ejemplo, un protocolo de seguridad; economistas, arquitectos, instaladores y otros colectivos que han de redactar un informe; todo tipo de profesionales susceptibles de llevar aparejados el adjetivo *forense* (médico, psicólogo, informático, fotógrafo...); presidentes de comunidades de vecinos que han de redactar una nota o aviso que se colgará en el ascensor; estudiantes universitarios

6. El texto del informe en este enlace: https://knowledge4policy.ec.europa.eu/file/staff-working-document-supporting-connecting-policy-making-member-states-scientific-research_en

que solicitan al equipo decanal un cambio de grupo... Todos ellos, sean más o menos conscientes de que lo están haciendo, utilizan un «dialecto» que reproduce los rasgos más distintivos del lenguaje jurídico.

2.2. La relevancia social de estudiar el lenguaje jurídico

Se ha visto en el apartado anterior que el discurso jurídico reviste una importancia crucial en nuestras sociedades. De ahí la necesidad de analizarlo, describirlo, establecer cuáles son los rasgos lingüísticos que más dificultan su comprensión por parte de ciudadanos legos en materia de derecho (la gran mayoría), así como de investigar, poner en marcha y evaluar las posibles alternativas verbales que hagan más fácil la comprensión sin menoscabar un ápice la precisión y seguridad jurídicas. Este tipo de discurso se utiliza para redactar leyes, contratos y sentencias que afectan directamente los derechos y responsabilidades de las personas. Una redacción inadecuada o vaga puede tener consecuencias negativas para los individuos, como la pérdida de derechos, la exposición a sanciones injustas o la falta de protección legal adecuada.

Investigar y comprender cómo se utiliza el lenguaje, en concreto, en contextos judiciales puede ayudar a hacer que la información sea más accesible para el público en general, las partes involucradas en un caso y los profesionales jurídicos mismos. La claridad en la comunicación es esencial para garantizar que todas las personas afectadas comprendan los procesos legales y las decisiones que se toman. Disponemos de constancia empírica que demuestra que el lenguaje utilizado en los procedimientos legales actúa como una barrera para muchas personas que no tienen conocimientos formales sobre derecho. Por tanto, investigar cómo simplificar y aclarar el lenguaje judicial ayuda a reducir las desigualdades en el acceso a la justicia, permitiendo que las personas comprendan sus derechos y responsabilidades legales sin necesidad de asistencia especializada constante. De hecho, lo común es que, entre este tipo de documentos y quienes los reciben y quedan afectados por ellos, medie algún tipo de «traductor», un abogado, un procurador, un gestor o algún familiar que estudie derecho. Salta a la vista la iniquidad democrática que implica que lo que debería ser una relación directa entre la Administración de Justicia y los administrados (la ciudadanía) se convierta, en la práctica, en una relación triádica, en la que interviene también un exégeta especializado (que suele tener por costumbre cobrar honorarios)⁷. Por eso, tras la reivindicación de un dis-

7. Véase Montolío y Forment (2025).

curso judicial más claro y accesible late también la voluntad de acabar –o cuando menos, mitigar– esas diferencias sociales en el acceso a la Justicia.

Asimismo, un lenguaje judicial claro y bien definido contribuye a la transparencia en el sistema legal. Las personas tienen derecho a entender las bases y el razonamiento que operan detrás de las decisiones judiciales; por el contrario, cuando el lenguaje es oscuro o incomprensible, la confianza social en el sistema se erosiona. La investigación en este ámbito puede impulsar la creación de documentos jurídicos más transparentes y comprensibles, y, en consecuencia, una mayor aceptación y adhesión ciudadana hacia la Administración de Justicia. Por otro lado, el lenguaje judicial complejo a menudo puede ralentizar los procedimientos debido a la necesidad de explicaciones y aclaraciones constantes, por lo que estudiar formas de simplificar el lenguaje contribuye a aumentar la eficiencia en los procesos legales, permitiendo que los casos se resuelvan de manera más rápida y efectiva.

Sea en su versión legislativa, notarial, judicial, doctrinal u otras, el lenguaje jurídico presenta características lingüísticas descritas en numerosos trabajos. Citemos algunas de las más frecuentes:

- precisión (lo que explica la presencia de frecuentes unidades terminológicas tanto léxicas como gramaticales);
- formalidad (que se traduce en una comunicación impersonal y distanciadora);
- complejidad (traducida en términos sintácticos en un uso abrumador de la subordinación recurrente, que da pie a períodos frásticos elefantíacos);
- estabilidad (que ha devenido también en esclerotización de los esquemas y patrones discursivos); o la
- continua y obligada referencia a leyes, regulaciones u otros casos legales (que dificulta extraordinariamente la comprensión lineal del discurso oracional básico o primario, interrumpido por continuos incisos con mención a leyes y a jurisprudencia).

Como se ha indicado más arriba, el primero de los estudios compilados en este volumen se publicó en 2008. En ese momento, la investigación sobre el lenguaje jurídico era incipiente, puntual y considerada un tanto periférica por el *mainstream* de la Lingüística. Sin embargo, el contexto social e investigador ha cambiado de manera drástica en 2025, el año en el que escribo esta introducción. En los últimos años, la producción académica sobre la necesaria modernización del lenguaje jurídico ha devenido ingente: manuales de todo tipo de instituciones, tribunales y cortes supremas de los países hispanohablantes; libros; capítulos de libro, artículos especializados, artículos periodísticos, guías... Todo tipo de reflexiones sobre el tema producidas tanto por lingüistas como por juristas, sociólogos, periodistas, diseñadores gráficos o filósofos, hasta tal punto que reunir bibliografía actualizada aquí supondría una inversión de páginas inmanejable. Sirvan los siguientes cinco

hechos como ejemplos ilustrativos del interés que en la actualidad suscita el estudio del lenguaje jurídico:

1. La celebración en la sede de la Real Academia Española en mayo de 2024 de la I Convención de la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, que reunió a más de 400 instituciones y entidades de ambos lados del Atlántico. La II Convención se celebró en octubre de 2025 en Lima (Perú).
2. En el último congreso de la Lengua Española (CILE) celebrado en Cádiz en 2023, el Lenguaje Claro constituyó el tema que más paneles y mesas redondas propició. De hecho, el propio director de la Real Academia Española, catedrático de Derecho Administrativo, es autor de un trabajo reciente sobre el tema: Santiago Muñoz Machado, *Fundamentos de lenguaje claro*, Espasa, 2024.
3. La promulgación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que en su artículo 9, recogiendo el espíritu de diferentes iniciativas previas del Ministerio de Justicia en la misma línea, explicita la necesidad de que la Administración de Justicia devenga una institución comprensible:

Artículo 9. Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.

1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado.

2. Las resoluciones judiciales, las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los letrados de la Administración de Justicia estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, teniendo en cuenta sus características personales y necesidades concretas, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de aquellas

(...)

4. Las juezas, jueces, magistradas y magistrados velarán por la salvaguardia de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones.

4. El ánimo de los tiempos a favor de que los poderes públicos usen un lenguaje más claro se refleja asimismo en las palabras del reciente discurso de investidura del rey Felipe VI en su doctorado *honoris causa* por la Universidad de Alcalá el 27 de febrero de 2025, del que extraemos algunos fragmentos muy ilustrativos de la vindicación cívica de que la Justicia utilice una comunicación más comprensible:

No se puede ignorar que las barreras de comprensión del lenguaje jurídico, dónde y cuándo surjan, pueden menoscabar su eficacia como sustento de la actividad legislativa, de la administración de justicia y del funcionamiento de las

administraciones públicas. Y también de la dignidad de la persona y la calidad de nuestra democracia.

La comprensión plena refuerza nuestro sentido de comunidad, nos hace más partícipes del proyecto compartido. Porque, llegados a este punto, no estamos hablando ya de derecho ni de lengua, sino de ética. El del lenguaje claro y accesible es un discurso profundamente ético. El derecho es ante todo comunicación, ordenación de la convivencia, solución de los problemas prácticos y tangibles de los ciudadanos.

5. Finalmente, la adopción de la norma internacional ISO 24495-1, convertida en España en la UNE-ISO 24495-1, que establece principios y directrices para redactar comunicaciones en lenguaje claro, aplicables a cualquier idioma y tipo de documento, tanto en el sector público como privado. Su objetivo es asegurar que los textos sean comprensibles, útiles y accesibles para sus destinatarios.

En definitiva, los estudios sobre el lenguaje jurídico han pasado de ser un epifenómeno para convertirse en un tema *transversal* (por usar un término de moda). Creemos sinceramente que la actividad que ha realizado el grupo EDAP ha contribuido de manera indiscutible a incentivar ese interés.

3. Por qué estudiar el lenguaje jurídico judicial

El lenguaje jurídico comprende un ingente universo de diferentes procesos administrativos y comunicativos relacionados con el derecho: la redacción de leyes (lenguaje jurídico legislativo); el discurso propio de testamentos, poderes, escrituras y otros instrumentos notariales (lenguaje jurídico notarial); el lenguaje jurídico doctrinal, más descriptivo y analítico que otras variedades de lenguaje jurídico, que se encuentra en obras académicas, libros de texto, artículos legales y otros materiales de investigación; el empleado en la administración, en general, no solo la de Justicia (lenguaje jurídico administrativo), por citar las variedades más comúnmente identificadas.

De entre todas esas variedades de lenguaje jurídico, los trabajos de este compendio se centran, como se ha dicho, en el lenguaje judicial, dada la indudable relevancia que reviste tanto para la organización social, en su conjunto, como para los individuos implicados. El ejercicio de la justicia se organiza en torno a enrevesados procesos administrativos que llevan aparejados circuitos comunicativos en correspondencia. Los textos judiciales escritos constituyen una compleja colonia de géneros, compuesta de documentos tales como el atestado policial, el informe del

Ministerio Fiscal, el texto de la defensa, los documentos procesales, los informes de los peritos, etc.; y, sobre todo, del género que de algún modo los reúne a todos ellos: la sentencia. A ellos cabe añadir documentos propios de las notificaciones legales, como la citación, notificaciones de todo tipo (de desalojo, por ejemplo) y otras comunicaciones oficiales relacionadas con el sistema legal.

Cada uno de estos géneros judiciales cumple un propósito específico dentro del sistema legal y tiene sus propios requisitos de redacción y de formato. Prácticamente ninguno de ellos se usa de manera aislada, sino que forma parte de una colonia textual, es decir, de un conjunto de textos en los que cada documento cumple un paso del proceso administrativo. Algunos de esos documentos solicitan o esperan algún tipo de reacción por parte de la persona destinataria (una firma, la presentación de un determinado documento, personarse ante un tribunal, etc.). Otros, en cambio, son estrictamente informativos y no esperan respuesta alguna.

La sentencia, que es el objeto de estudio de los trabajos compilados en este volumen, constituye el género prototípico del lenguaje judicial. Y en este género puede identificarse la totalidad de los rasgos que lo caracterizan.

4. Los trabajos de este volumen

4.1. Lo que la selección no incluye

El proceso de selección de los diecisiete trabajos que conforman este monográfico entre toda la extensa producción de los miembros del grupo ha sido necesariamente drástico: nos hemos visto obligados a dejar fuera contribuciones estimulantes relacionadas con otros géneros propios del proceso judicial diferentes de la sentencia, como los atestados policiales, así como los estudios sobre géneros judiciales orales, muy especialmente las estrategias lingüísticas observadas en los interrogatorios o durante el examen de peritos. Asimismo, hemos relegado los trabajos que abordan géneros textuales relacionados con los procedimientos judiciales, pero de carácter más periférico, como las notas judiciales del Consejo General del Poder Judicial o los mecanismos de divulgación puestos en marcha en blogs elaborados por juristas en los que se tratan temas jurídicos con un tono más coloquial (*blagws*).

Hemos tenido que excluir también toda la interesante y más reciente producción de investigación en torno al lenguaje administrativo –que tantos puntos de contacto tiene con el jurídico–, que incluye, a su vez, una línea innovadora de investigación en la que defendemos la inclusión de la lingüística como una disciplina de las Ciencias del Comportamiento (Lingüística Conductual) en torno al lenguaje

administrativo claro, conceptualizado como *Nudge* ('acicate') conductual⁸. Hemos prescindido igualmente de nuestra extensa producción bibliográfica sobre procesos exitosos de clarificación de documentos altamente relevantes y de gran volumetría (como la providencia de apremio). Y hemos tenido que orillar de igual manera los estudios empíricos que describen el análisis de creencias y opiniones de ciudadanos y profesionales de atención al público, así como los trabajos derivados de los procesos de evaluación y testado de las nuevas versiones documentales propuestas⁹. Y no hemos considerado tampoco las publicaciones de los miembros en una lengua diferente del español (inglés, catalán e italiano).

4.2. Diecisiete trabajos organizados en tres bloques

Las contribuciones de este volumen se organizan en tres grandes ejes temáticos: un primer bloque reúne siete estudios que analizan y describen características lingüísticas, discursivas, genéricas y retóricas de la sentencia. En el segundo bloque, se agrupan seis artículos que abordan los retos técnicos (lingüísticos) y las ventajas sociales de los procesos de modernización que se han iniciado para hacer más claros estos documentos críticos. Y, finalmente, un tercer bloque recoge cuatro trabajos que describen procesos exitosos de enseñanza-aprendizaje de escritura judicial clara. Estos tres bloques temáticos reflejan la triple actividad de nuestro grupo, investigación, transferencia y docencia, los tres pilares fundamentales de la actividad universitaria: la investigación genera conocimiento, la transferencia aplica ese conocimiento a la sociedad, y la docencia lo transmite a las nuevas generaciones, creando un ciclo virtuoso de aprendizaje, mejora social y progreso.

4.2.1. Bloque 1. Estudios sobre la sentencia en español

Como se ha indicado en el apartado anterior, el primer bloque lo forman siete contribuciones que abordan, desde enfoques complementarios, las características lingüísticas de las sentencias judiciales escritas en español, con atención tanto a sus mecanismos de construcción discursiva como a sus implicaciones pragmáticas, estilísticas y funcionales. A partir de marcos teóricos y metodologías que incluyen el análisis del discurso, la gramática, la lingüística de corpus, la retórica judicial, la teoría de la valoración o la teoría de la traducción, los autores aquí convocados ofrecen

8. Véanse, entre otros, Montolío, Polanco y García-Asensio (2022), García-Asensio, Polanco y Montolío (2022), Polanco, García-Asensio y Montolío (2024^a y 2024b) o Polanco (2025).

9. Bayés (2024).

una visión plural y matizada del español jurídico, con foco específico en el género de la sentencia. Los trabajos proponen una mirada caleidoscópica sobre el lenguaje de las sentencias judiciales en español: un lenguaje institucional, autoritario y especializado, pero también sujeto a variaciones, tensiones internas y demandas de reforma. La diversidad temática y metodológica de los estudios incluidos –que abordan aspectos como la referencialidad, la fraseología, la subordinación, la conectividad argumentativa, la variación genérica y la traducción jurídica– evidencia que el análisis del discurso judicial requiere enfoques transversales y atentos a los contextos de producción.

El bloque se inicia con el artículo de Anna López Samaniego «Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M» (2010), dedicado al análisis lingüístico de la sentencia del 11M, una de las más mediáticas de la historia judicial reciente en España dada la extrema gravedad de los hechos terroristas que se juzgan en el proceso que concluye con ella. La autora examina el uso de mecanismos referenciales como los demostrativos anafóricos (*esto, este hecho, este fenómeno*), en un intento por medir el esfuerzo de claridad comunicativa del juez ponente. El estudio revela un uso más consciente y cuidado de estos recursos en esta sentencia crucial en comparación con otras sentencias de la Audiencia Nacional, lo que permite interpretar este caso como un ejemplo de escritura jurídica adaptada a un destinatario no experto, en un contexto altamente expuesto al escrutinio público.

En esta misma línea de análisis del posicionamiento del juez frente al lector, los dos artículos de Giovanni Garofalo profundizan en el modo en que la redacción de las sentencias escenifica el desacuerdo y gestionan la alteridad discursiva. Su estudio de 2020, «Escenarios heteroglósicos en las sentencias del Tribunal Supremo de España y del tribunal de justicia de la UE. El caso de los conectores condicionales complejos», se centra en el análisis pormenorizado de los conectores condicionales complejos, como *a condición de que, siempre que, salvo que*, etc. Garofalo aplica la Teoría de la Valoración para mostrar cómo estos operadores hipotéticos, lejos de ser meros conectores lógicos, actúan como marcadores de apertura o cierre del espacio dialógico. Por ejemplo, la fórmula *salvo que se acredite lo contrario* introduce una rendija argumentativa que, desde una perspectiva heteroglósica, admite la existencia de puntos de vista alternativos, incluso cuando la sentencia impone una interpretación dominante.

Complementariamente, el trabajo de Garofalo (2018) «La contraargumentación del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: hacia una interpretación funcionalista» revela un patrón interesante: mientras que el tribunal europeo tiende a simplificar y reducir el uso de marcadores contraargumentativos –en línea con los universales de traducción de simplificación y normalización–, el tribunal nacional, en cambio, conserva un estilo más barroco y adversativo, con preferencia por operadores como *sin embargo, no obstante, aunque o pero*. Esta

asimetría no solo refleja diferencias institucionales, sino también distintas concepciones del rol argumentativo de la sentencia y del lector previsto por la escritura.

La dimensión estilística del discurso judicial es también el eje de los dos artículos de Gianluca Pontrandolfo. En uno de ellos de 2013, «La fraseología como estilema del lenguaje judicial: el caso de las locuciones prepositivas desde una perspectiva contrastiva», el autor analiza el uso de locuciones prepositivas como *a efectos de*, *a tenor de*, *en virtud de*, que define como unidades fraseológicas especializadas y estilemas del español jurídico. A partir de un enfoque contrastivo, el autor muestra cómo estas locuciones son difíciles de traducir y cumplen funciones tanto de marcaje lógico como de solemnización del discurso. En su segundo estudio «Gerundios ‘revelando’ normalización en el lenguaje judicial español: consideraciones a partir del corpus JustClar» de 2019, este especialista se centra en el uso –y abuso– del gerundio no perifrástico en las traducciones al español de sentencias del TJUE. A pesar del carácter prescriptivamente incorrecto de muchas de estas construcciones (*dictando la resolución pertinente*, *estimando la pretensión de la parte*), Pontrandolfo demuestra cómo estas formas se han «normalizado» como parte del estilo forense, y cómo los traductores tienden a reproducirlas para preservar la verosimilitud textual ante la comunidad discursiva jurídica.

El bloque se cierra con dos contribuciones de Raquel Taranilla, centradas en la variación interna del género sentencia. En el primero de sus artículos «El género de la sentencia judicial: un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal» (2015), Taranilla demuestra que las sentencias civiles y penales presentan diferencias sustantivas en la manera de narrar los hechos probados. Por ejemplo, mientras que las sentencias penales tienden a utilizar una voz narrativa omnisciente, con secuencias temporales lineales y uso frecuente del pretérito perfecto simple, las civiles optan por estructuras más fragmentadas, enunciados impersonales y una menor densidad narrativa. En el segundo trabajo «La variación en la sentencia judicial: hacia una descripción exhaustiva del género» de 2017, la autora amplía el análisis incluyendo el nivel de la instancia jurisdiccional, y demuestra que las sentencias de apelación tienden a ser más breves, condensadas y orientadas a la refutación, mientras que las de primera instancia despliegan con mayor amplitud la narración y la argumentación. Estos hallazgos ponen en cuestión la idea de un género homogéneo y reclaman una caracterización más flexible y estratificada del género sentencia.

4.2.2. Bloque 2. Los retos lingüísticos para redactar documentos judiciales más claros

El segundo bloque de contribuciones está formado por seis estudios que tratan los retos técnicos (lingüísticos) para elaborar textos judiciales y, en general, jurídicos, más claros. Estas investigaciones exploran cómo diversos mecanismos lingüísticos

y discursivos característicos de las sentencias judiciales pueden ser mejorados para garantizar una mayor legibilidad y comprensión. Se aborda la opacidad del lenguaje legal, el «dilema de la doble audiencia» que enfrentan los juristas (escribir simultáneamente para el ciudadano lego en la materia y para sus colegas expertos en ella), y se proponen estrategias innovadoras para fomentar una comunicación jurídica más transparente.

No obstante, antes de presentar los trabajos englobados en este bloque y los aspectos lingüísticos que estos describen, me gustaría mencionar brevemente otros mecanismos lingüísticos característicos del lenguaje jurídico que hemos estudiado en otras publicaciones y que los límites de espacio no nos han permitido incluir aquí. Así, trabajos de miembros de EDAP abordan, por ejemplo, el uso del léxico valorativo, los fenómenos de sinonimia y polisemia en los textos judiciales, la utilización de adverbios de frase, los mecanismos de inagentivación o las modalidades oracionales prioritarias en la documentación jurídica.

El segundo bloque se abre, a modo de presentación general, con dos trabajos de quien redacta esta introducción: «La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del *Informe sobre el lenguaje escrito*» (2012) y «Hacer más claro el discurso judicial. Propuestas lingüísticas de optimización» (2019). Con siete años de diferencia, muy significativos en los avances de la reivindicación en el espacio público de una Administración de Justicia más clara, ambos textos trazan un panorama exhaustivo de la situación del lenguaje jurídico en España y a nivel internacional, identificando los problemas recurrentes y proponiendo soluciones concretas para hacer más transparente la comunicación de la Administración de justicia.

El artículo de 2012 subraya que la modernización del lenguaje jurídico español responde a un derecho fundamental del ciudadano a comprender (derecho que se aborda con mucho más detalle en el libro posterior, *Comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, 2020), una reivindicación que asomaba ya en esta fecha (2012), evidenciada por los primeros datos oficiales que se publicaron sobre la valoración de los ciudadanos ante la comunicación de los estamentos judiciales, ya que, por ejemplo, de acuerdo con el Observatorio del Poder Judicial, el 82% de los españoles considera el lenguaje legal «excesivamente complicado y difícil de entender». El artículo describe con detalle los marcos teóricos, metodologías empleadas y resultados del estudio *Informe sobre el lenguaje jurídico escrito*, que se ha presentado en un apartado anterior. Enfocado principalmente en las sentencias por su complejidad y trascendencia, el artículo presenta inconsistencias lingüísticas recurrentes del lenguaje judicial y propone estrategias de mejora. Entre sus aportaciones, destacan, por una parte, la identificación de ejemplos de «buenas prácticas», esto es, formulación clara de fragmentos de contenido jurídico denso elaboradas por jueces y magistrados; así como, por otra, las numerosas

versiones alternativas de fragmentos oscuros. El trabajo incluye también algunas de las recomendaciones de redacción para los operadores jurídicos que fueron recogidas por el Informe final de la Comisión interministerial de modernización del lenguaje jurídico.

Cabe destacar el carácter pionero de este trabajo en cuanto inauguró (o fue uno de los que inauguraron –junto con las jornadas organizadas por EDAP descritas en el volumen *Hacia la modernización del lenguaje jurídico* (2011)–) la transferencia de todos los hallazgos identificados a lo largo de la elaboración del mencionado informe a amplias comunidades de práctica implicadas: lingüistas, profesionales de todo tipo de áreas jurídicas, profesores de diferentes ramas del Derecho, estudiantes de Derecho, Filología, Comunicación y Ciencias de la Información; y, más ampliamente, a la sociedad en general. El trabajo muestra ya en esa fecha el compromiso e interés de nuestro grupo en mostrar, difundir y compartir los resultados de nuestra investigación, actitud, como se ve, en las antípodas de destinar las investigaciones meramente a revistas de primer cuartil y a los anaqueles de las bibliotecas universitarias.

El artículo de 2019, por su parte, focaliza el objeto de estudio en otro tipo de documentos judiciales, los informes del Ministerio fiscal, y sitúa el debate sobre la claridad en un contexto mucho más evolucionado (siete años después) respecto a la vindicación del derecho a entender; en concreto, en el marco de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima, que consagra el derecho a entender y ser entendido y exige un lenguaje *claro, sencillo y accesible* en la Administración de Justicia. Este imperativo se alinea con el movimiento internacional de Lenguaje Claro (*Plain Language Movement*), que promueve la comunicación efectiva bajo principios como el KISS (*Keep It Short and Simple*) adoptado por la Unión Europea. La autora reitera que, a pesar de las declaraciones institucionales, persisten problemas como la extensión desmesurada de los párrafos, la sintaxis de subordinación concatenada y el abuso de formas no personales del verbo, especialmente el gerundio, que pueden generar ambigüedades y oscurecer el texto. El trabajo enfatiza que clarificar el discurso jurídico no implica vulgarizar ni perder rigor, sino eliminar «rutinas lingüísticas anquilosadas» para garantizar que «todo buen profesional del derecho sea capaz de explicar con sencillez y claridad el significado de un determinado acto o resolución».

Otro de los estudios seleccionados, «La construcción parafrástica en las sentencias judiciales. Una propuesta de optimización del discurso» de Fernando Polanco e Irene Yúfera (2013), analiza cómo se organiza y distribuye la información en el texto de las sentencias e identifica disfunciones comunes en la construcción de párrafos que a menudo conducen a un fracaso comunicativo y que están relacionadas con el uso intrincado de la sintaxis. Entre las inadecuaciones parafrásticas más comunes se encuentran los párrafos unioracionales, que condensan una ingente cantidad de información en una sola oración compleja, lo que da pie a

ambigüedades interpretativas ya que dificulta la legibilidad y recta comprensión del contenido—la relectura es prácticamente obligada—, especialmente si el lector no es un experto. El trabajo muestra de manera fehaciente cómo la ininteligibilidad disminuye en buena medida cuando se fracciona la información en oraciones más breves y se explicitan los referentes ambiguos. También se aborda el alargamiento excesivo del párrafo, que acumula información y dispersa el hilo del discurso. Los autores insisten en la necesidad de que los juristas adquieran herramientas de escritura experta para garantizar la claridad y transparencia de los documentos que elaboran.

En la misma línea de mejora textual, el artículo «La enumeración en las sentencias judiciales: de la lista de datos a la información», de los mismos autores, profundiza en el mecanismo de la enumeración, que constituye un formato fundamental para estructurar información compleja en textos profesionales. Estos especialistas identifican que, a pesar de su aparente simplicidad, las enumeraciones en las sentencias judiciales a menudo presentan inconsistencias en su formulación que impiden su eficacia y su inteligibilidad. Algunos de los problemas más frecuentes son la ausencia o imprecisión de la expresión predictiva (es decir, el marco conceptual que introduce la lista); la heterogeneidad de los elementos enumerados; así como las incoherencias en el sistema de marcación. Este trabajo reitera que, si bien los juristas poseen una alta competencia para interpretar textos, esta no siempre se traduce en una igual capacidad para redactar con claridad, por lo que hacen hincapié en la importancia de la formación en escritura experta de estos profesionales.

Por su parte, el artículo «Solemnidad, formalidad e (in)inteligibilidad: la selección léxica y la normativa lingüística en la redacción de documentos judiciales», elaborado por María Ángeles García-Asensio y Fernando Polanco aborda cómo una determinada selección léxica, un uso de la puntuación en ocasiones errático y que desconsidera las marcas de pausa fuerte, y las desviaciones de la normativa lingüística contribuyen a la ininteligibilidad del discurso jurídico. Se muestra cómo el recurso a tecnicismos polisémicos (como *instrucción*) y latinismos (*dies a quo*), aunque precisos para el experto, encripta el significado para el ciudadano. Esta contribución, basada en la larga experiencia de ambos investigadores en la formación de juristas, propone soluciones alternativas a tales prácticas. El trabajo señala también la dificultad que genera la omisión de términos jurídicos consabidos y las abreviaciones, así como el uso de formulismos estereotipados anacrónicos (como *que ante Nos pende*) y fórmulas cultas forzadas (*con total robustez asertiva* en lugar de *sin dudar*). Los autores subrayan el papel crucial de la puntuación en la legibilidad, mostrando que errores como la ausencia de comas para delimitar incisos o la confusión de signos (coma en lugar de punto –o punto y coma–) entorpecen la comprensión. Concluyen que el respeto

a la normativa lingüística y el cuidado en la expresión son esenciales para la legitimidad y comprensión de la justicia.

Por último, «El léxico jurídico en el periodismo digital: mecanismos de clarificación», de Irene Yúfera, María Ángeles García y Fernando Polanco, analiza cómo la prensa digital aborda la complejidad de la terminología legal para hacerla accesible al público general. La investigación, basada en un corpus de noticias y crónicas de 2008-2012, subraya la responsabilidad del periodista de informar y clarificar terminología jurídica; por tanto, de divulgar el conocimiento y vocabulario especializado. Se constata que muchos términos jurídicos resultan incomprensibles para el lector sin formación específica, como *cohecho* o *prevaricación*. El estudio identifica diversas estrategias de clarificación llevadas a cabo por los periodistas, como, entre otras, las siguientes: a nivel léxico:

- (i) la omisión de términos especializados (por ejemplo, evitar la expresión especializada *tercer grado* en un titular para ser definido y parafraseado en el cuerpo de la noticia: *O sea, que saldrá a la calle los fines de semana*);
- (ii) la sustitución de un término técnico por un sinónimo más comprensible, por ejemplo, en lugar del verbo *inhibirse* utilizar la forma *abstenerse*; o
- (iii) la definición directa del tecnicismo, como la explicación de *custodia de seguridad* en términos de ‘alargar la estancia en prisión hasta un máximo de 10 años a aquellos condenados por un delito grave que reincidan’.

En el nivel del discurso, los autores identifican estrategias lingüísticas de divulgación del conocimiento experto como la reformulación de conceptos (el uso de «prisión permanente revisable o *cadena perpetua*» o «prevaricación culposa, *es decir, no intencionada*» (cursivas no originales)). Consideran también los casos de ejemplificación, esto es, cuando el periodista ilustra un concepto con casos concretos, como citar las palabras de un inculpado para ejemplificar el concepto de *vejación injusta*. El trabajo destaca el potencial de los recursos digitales para la clarificación, ya que los hipervínculos permiten enlazar a definiciones o artículos explicativos y el uso de documentos audiovisuales (vídeos) ofrece explicaciones directas de autoridades como el Ministerio de Justicia.

En síntesis, los trabajos presentados en este segundo bloque convergen en la urgente necesidad de una modernización y clarificación del lenguaje jurídico en España. A través de un análisis empírico y propuestas concretas, demuestran que la colaboración entre lingüistas y profesionales del derecho es esencial para transformar un discurso a menudo opaco en un lenguaje transparente y accesible. El objetivo final es no solo facilitar la labor de los juristas, sino, de manera crucial, garantizar el derecho del ciudadano a comprender la justicia y fortalecer el Estado de Derecho.

4.3.2. Bloque 3. La enseñanza-aprendizaje de escritura judicial clara

El tercer bloque está constituido por cuatro estudios que describen procesos exitosos de enseñanza-aprendizaje de escritura judicial clara. Estos trabajos abordan el área de la didáctica del lenguaje jurídico, con un enfoque particular en las habilidades de comunicación esenciales para los profesionales del derecho y la modernización del discurso jurídico español. Ofrecen tanto marcos teóricos como propuestas didácticas concretas para la mejora de la comprensión y producción de textos especializados.

El punto de partida teórico y diagnóstico lo ofrece el ya clásico trabajo de Estrella Montolío y Anna López Samaniego (2008) «La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España», que ocupa un lugar pionero en este volumen. El artículo plantea una reflexión crítica inicial sobre la escritura en el ámbito judicial y, más concretamente, sobre el modo en que los jueces redactan sus resoluciones. A partir del análisis de un corpus de 50 sentencias, las autoras identifican una serie de patologías discursivas recurrentes, como la pérdida de referentes pronominales, la sobrecarga de cláusulas subordinadas o los anacolutos sintácticos. Un ejemplo ilustrativo del primer fenómeno es el uso errático de pronombres anafóricos en estructuras como *Ello se produce por cuanto así se desprende de lo actuado*, cuya vaguedad referencial impide recuperar con claridad el antecedente. Frente a estos problemas, Montolío y López Samaniego describen la intervención formativa desarrollada en la Escuela Judicial de España, orientada a dotar a los jueces en formación de herramientas para una redacción más clara, precisa y ajustada a los principios de economía y coherencia textual.

La siguiente contribución «Historias y argumentos. Operaciones textuales para narrar y argumentar en los textos judiciales», elaborado por Raquel Taranilla e Irene Yúfera, destaca la importancia de estudiar las formas de las secuencias textuales narrativa y argumentativa, dada su rentabilidad en la práctica del derecho. El análisis muestra que la sentencia judicial, por ejemplo, exige el dominio de la elaboración de ambas secuencias.

Ampliando estas propuestas, el artículo «La tipología textual en la enseñanza de la lengua del derecho: consideraciones a partir de una experiencia docente», de las mismas autoras, se centra en la conveniencia de tratar específicamente la composición de textos argumentativos y narrativos. En el ámbito del texto argumentativo, estas investigadoras proponen usar en la formación de recursos y estrategias discursivas para una argumentación efectiva el modelo de Toulmin (1958), que divide un argumento en seis categorías: hechos, pretensión, regla general, fuentes, calificador y reserva. El artículo también aborda la importancia de un orden claro, señalando problemas como los saltos informativos y el orden oscuro, y propone como solución planificar el texto de manera adecuada.

El trabajo hace igualmente hincapié en la importancia de las secuencias narrativas en los documentos elaborados por los profesionales jurídicos, como se advierte en la transformación en los *Hechos probados* de una sentencia. Las autoras profundizan en las diferentes características de, por una parte, una narrativa judicial, prototípicamente regida por el orden cronológico (por ejemplo, la narración de un hurto en una sentencia); y, por otra parte, de la narrativa periodística, que a menudo se redacta siguiendo los criterios de elaboración de la *pirámide invertida*. Importantes dificultades comunes que las autoras identifican en la escritura de narrativas jurídicas son, entre otras, la ambigüedad acerca del agente de las acciones o localización temporal exacta del momento de los acontecimientos. El estudio propone recomendaciones de redacción para solventar ambas deficiencias.

Finalmente, el capítulo «Dos lenguas de especialidad en el aula: curso de escritura jurídica y de escritura académica para estudiantes de máster» de Irene Yúfera y M.^a Ángeles García Asensio presenta una experiencia docente innovadora en una materia de redacción de textos jurídicos y académicos que forma parte de un curso de posgrado dirigido tanto a estudiantes como a profesionales de la abogacía en activo, con el objetivo de mejorar sus habilidades de escritura. Una de las metodologías clave es la revisión de textos reales, donde se compara una «Versión original» con una «Versión final» mejorada para demostrar cómo se pueden mejorar la claridad y coherencia en documentos complejos.

En conjunto, estos trabajos resaltan la necesidad de una formación específica en la producción de textos argumentativos y narrativos en el ámbito jurídico, promoviendo una comunicación legal más transparente y comprensible.

5. Coda

A pesar de los años transcurridos en algunos casos desde su publicación y de la innegable transformación social en los últimos años en cuanto a la aceptación en el espacio público de la necesidad de regenerar la comunicación de los poderes públicos (con especial hincapié en el lenguaje de la Administración de Justicia), ninguna de las contribuciones de este volumen ha perdido su vigencia. Muy al contrario, cualquier persona interesada en el lenguaje jurídico escrito encontrará en estas páginas reflexiones y recursos útiles y validados por las comunidades académicas y profesionales vinculadas al estudio de su empleo.

No querría finalizar esta introducción sin expresar antes, en nombre de todos los autores, nuestro sincero agradecimiento al Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla por su interés en nuestra investigación y su cuidado exquisito en la edición de este volumen compilatorio, así como, muy especialmente, a su directora, la profesora Araceli López Serena.

1ª parte

DESCRIPCIÓN
del discurso jurídico (judicial)

Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M*

Anna López Samaniego
Universidad de Barcelona

1. Introducción¹

La sentencia judicial es un tipo de resolución emitida por un juez que tiene como funciones comunicativas: (i) resolver las pretensiones y solicitudes de las partes implicadas en un proceso (Alcaraz & Hughes 2002); (ii) comunicar tal resolución a las partes afectadas; y (iii) justificar la decisión judicial en función de principios propios del Derecho. Se trata, por lo tanto, de un texto informativo, ya que resume los datos más relevantes de un proceso judicial y, sobre todo, argumentativo y directivo, ya que comunica y justifica decisiones que afectan directamente a las partes implicadas. Dada la importancia de la dimensión perlocutiva de la sentencia judicial, la redacción de estos documentos profesionales se encuentra sometida a una serie de requisitos.

* Artículo publicado originalmente en 2010 en *Revista signos: estudios de lingüística*, 72, 99-122.

Este trabajo se enmarca en el proyecto Análisis Lingüístico y Pragmático de la Recomendación Experta en Documentos de Ámbitos Profesionales (Referencia: FFI2008-00823), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como por los fondos FEDER. Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a la Dra. Estrella Montolio, por haber impulsado la elaboración de este artículo, así como por sus certeras indicaciones y propuestas sobre su contenido.

1. Una versión preliminar de este trabajo se presentó en la *IV SIS Conference Spanish at Work*, que se celebró en Swansea (Reino Unido) en marzo de 2008. Agradezco a mi colega Raquel Taranilla sus valiosas ideas y sugerencias durante el proceso de elaboración de este artículo.

Para empezar, al igual que ocurre en muchos otros textos profesionales como los textos instruccionales o los textos destinados a la atención al cliente, la sentencia judicial está sometida a un imperativo de claridad, fundamentalmente porque las sentencias son textos profesionales con un destinatario lego en Derecho, el ciudadano. En el caso de la sentencia, además, el requisito de accesibilidad del texto tiene también una motivación de índole propiamente jurídica: el deber de garantizar mediante una argumentación judicial clara que la resolución del juez se adecua a la legislación vigente.

Como se desprende de las líneas anteriores, la sentencia es un género cuya redacción se encuentra condicionada por el *dilema de la doble audiencia* (*two audience dilemma*): se trata de un texto con un doble destinatario, especialista (juristas) y no especialista (las partes afectadas). El dilema consiste en que si el juez intenta acercar su lenguaje a las partes –que constituyen, en teoría, el alocutor o destinatario directo de la sentencia–, pierde credibilidad profesional entre sus colegas de profesión, que participan también en la comunicación en tanto que destinatarios indirectos o participantes ratificados². Por el contrario, si opta por mantener su discurso especializado, falla la comunicación con las partes afectadas (Gibbons 2003).

Esta segunda opción, la de contar con un destinatario experto y mantener la imagen autorizada como profesional, suele ser la mayoritaria, a juzgar por las críticas habituales de los especialistas, tanto juristas como lingüistas, que suelen calificar el discurso judicial de oscuro, críptico y ambiguo (de Miguel 2000; Bayo 1996, 2002). Las críticas a la opacidad judicial son frecuentes, pese a que el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1/2000) estipula que las sentencias deben ser «claras, precisas y congruentes».

No obstante, otro aspecto especialmente idiosincrásico de la sentencia frente a otros tipos de discurso profesional es que, en ocasiones, los textos judiciales no solo resultan ambiguos o incomprensibles para el destinatario no experto, sino también para el experto, tal como han indicado los propios juristas (Bayo 1996; Ordóñez 2002). Entre las inconsistencias discursivas que se han identificado como causa de la opacidad discursiva de la sentencia judicial en español destacan: (i) recurrentes errores de normativa tanto morfosintáctica como ortográfica; (ii) la construcción de períodos oracionales excesivamente dilatados (Campos 2007); como consecuencia de lo anterior, (iii) la abundancia de oraciones subordinadas, encadenadas mediante numerosos incisos, cláusulas absolutas y gerundios, que permiten condensar información (Alcaraz & Hugues 2002); y, finalmente, (iv) graves problemas de puntuación que vienen a agravar los problemas de comprensión

2. Se toman aquí las denominaciones para los oyentes propuestas por Portolés (2004) a partir de Goffman. Agradezco a un revisor anónimo la propuesta de aplicar estos conceptos a la caracterización de la *doble audiencia* de la sentencia judicial.

producidos por los rasgos ya mencionados. Todo ello conlleva a menudo ambigüedades sintácticas y rupturas de la estructura de la oración, esto es, anacolutos (Montolío & López Samaniego 2008).

La existencia de textos jurídicos de interpretación costosa, cuando no imposible, no es exclusiva del lenguaje jurídico español. Por este motivo, desde la década de los años 70 se han ido sucediendo los movimientos internacionales que defienden la necesidad de acercar el discurso jurídico al ciudadano. En España, y también en otros países de habla hispana que han iniciado más recientemente este proceso –como México, Argentina o Chile–, las reformas se han limitado al ámbito jurídico de la Administración, ya que es en este en el que resulta más evidente el diálogo directo con el ciudadano³.

Sin embargo, en el ámbito de la Administración de Justicia española tales movimientos se encuentran todavía en estado incipiente. Es cierto que el Gobierno expresó en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (propuesta no de ley, enmarcada en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 y aprobada por el Congreso de los Diputados en 2002) su intención de modernizar y hacer accesible al ciudadano el lenguaje de la Justicia⁴. Desde ese momento, el Gobierno ha reiterado en algunas ocasiones su compromiso de poner en marcha una reforma del lenguaje judicial, pero hasta el momento no se han llevado a cabo más medidas concretas al respecto (Montolío & López Samaniego 2008).

2. La sentencia *mediática* del 11M

En el contexto descrito de la intención de reformar el lenguaje judicial español, el 31 de octubre de 2007 se dicta la sentencia del 11M, que resuelve el juicio por los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid. Se trata de una sentencia excepcional por una serie de motivos: en primer lugar, su extensión (721 folios); en segundo lugar, el número de participantes (28 procesados, 309 testimonios, 71 peritos, 51 abogados, 4 fiscales, 3 jueces); en tercer lugar, el volumen de información recopilada (310 horas de vista oral, 100.000 folios de sumario de instrucción judicial); en cuarto lugar, su relevancia internacional, ya que se trata de la primera sentencia en condenar el terrorismo *yihadista* en Europa; y, por último, su repercusión socio-política en España, donde esta sentencia representó el esclarecimiento de

3. Dado que la visión panorámica de tales movimientos no es el objetivo principal de esta comunicación, remitimos al lector a un artículo anterior (Montolío & López Samaniego 2008).

4. Disponible en la página web del Ministerio de Justicia [Consulta 31/1/2007]: http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?blobcol=urlpdf&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=id&blobtable=AtC_iudanoPrincipal&blobwhere=1068628785163&ssbinary=true.

los hechos que dieron lugar a la llamada *teoría de la conspiración*, que había constituido motivo de enfrentamiento en la política española de los últimos años⁵.

Todas estas características explican que existiera una gran expectación social tanto en España como en el ámbito internacional ante la publicación de esta sentencia. En este sentido, si bien en otras sentencias el *dilema de la doble audiencia* descrito en el apartado anterior suele resolverse en favor de la audiencia especializada, esto es, de los juristas; la sentencia del 11M representa un ejemplo de resolución judicial redactada con una marcada conciencia de la diversidad de los destinatarios. Entre dichos destinatarios destacaban, en este caso, las partes afectadas, la clase política, y el conjunto de la sociedad en general, obviamente a través de los medios de comunicación, que difundieron diversos fragmentos de la sentencia original.

En definitiva, se trata de una sentencia escrita con una especial conciencia de la heterogeneidad de los destinatarios, tanto expertos como no expertos. La previsible amplia difusión del texto, así como la ingente cantidad de información que este manejaba, permiten suponer que el redactor de la sentencia, el magistrado Gómez Bermúdez, invirtió un esfuerzo especial en potenciar la claridad expositiva de su texto. Este esfuerzo se comprende aún más si se tiene en cuenta que entre las finalidades de la sentencia figuraba también establecer la verdad oficial de los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2004, por lo que convenía no dejar lugar a ambigüedades a las que pudieran seguir asíéndose los defensores de la teoría conspirativa.

Por todas estas circunstancias, este artículo parte de la hipótesis de que el análisis lingüístico-discursivo de la sentencia del 11M puede revelar cuáles de los rasgos consustanciales al discurso jurídico que suelen observarse en las sentencias redactadas en español y que, por lo general, dificultan su comprensión⁶, son prescindibles en favor de la claridad expositiva, sin que por ello quede desvirtuado el carácter especializado propio de un texto jurídico.

2.1. Presentación del corpus y la metodología

A fin de corroborar la hipótesis de partida, nos centramos en el análisis de uno de los mecanismos lingüístico-discursivos que facilitan la comprensión de la sentencia del 11M: los demostrativos anafóricos. Para demostrar que el juez del 11M

5. La teoría de la conspiración, mantenida por el Partido Popular y algunos medios de comunicación afines desde los días posteriores al atentado, defendía que la organización terrorista ETA había sido la inductora del atentado, que había respondido a una conspiración para evitar la victoria del Partido Popular en las elecciones del 14 de marzo, tres días después del atentado.

6. Nos referimos aquí, en rigor, a las sentencias de distintos órganos jurisdiccionales con las que hemos trabajado en López Samaniego 2006a, 2006b; Montolío y López Samaniego 2006, 2008.

emplea estos mecanismos referenciales de forma especialmente eficaz, contrastamos el empleo de los demostrativos anafóricos en la sentencia del 11M con su uso en otras seis sentencias de los años 2004 y 2006, redactadas por distintos jueces de la misma Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Dada la extensión de los corpus manejados, el análisis se ha acotado al apartado de los Fundamentos de Derecho, en el que (i) se recogen los hechos probados, que en algunas otras sentencias suelen establecerse en un apartado independiente; (ii) se exponen los argumentos que garantizan que la decisión alcanzada por el juez se basa en la aplicación del Derecho; y (iii) se extrae la *ratio decidendi*, esto es, el principio jurídico fundamental que determina la decisión y que puede llegar a constituir jurisprudencia para casos posteriores (Bhatia 1993). Este es el fragmento nuclear (y más extenso) de toda sentencia. Así, los fundamentos jurídicos de la sentencia del 11M constan de 85.349 palabras, mientras que los de las seis sentencias de la Audiencia Nacional suman 84.473 palabras.

Ambos corpus son comparables, puesto que comprenden textos similares en más de una lengua o variedad (Maia 2003). En nuestro caso, además de compartir un número de palabras y una situación comunicativa similar, las sentencias que conforman el segundo corpus se seleccionaron en función del tipo de proceso, con múltiples procesados, a fin de que fuera equiparable al de la sentencia del 11M en cuanto al uso de los mecanismos referenciales.

En cuanto a las distintas variedades lingüísticas que se comparan, se trata aquí de comparar el estilo de un texto emitido en unas condiciones circunstanciales que requieren un especial cuidado del lenguaje, la sentencia del 11M, con otros textos que suelen producirse habitualmente en el mismo órgano jurisdiccional (la Audiencia Nacional, Sala 2ª).

3. Mecanismos de organización sintáctica y discursiva en la sentencia del 11M

En un primer análisis de aproximación al texto de la sentencia del 11M se corroboró la intuición inicial acerca de la mayor lecturabilidad o accesibilidad al significado de esta sentencia y se identificaron los principales rasgos que contribuyen a ello. Se trata, especialmente, de rasgos relativos a la organización del texto y a la sintaxis discursiva.

En primer lugar, en la organización global del texto destaca, por una parte, la marcación de la estructura de la sentencia mediante un total de 46 epígrafes organizados en una serie de títulos y subtítulos que avanzan el tema de cada apartado mediante un sistema constante y coherente de numeración. El empleo de estos títulos facilita tanto la localización rápida de la información como la comprensión de

la estructura temática o macroestructura global del texto (van Dijk 1978). Por otra parte, predomina también claramente en la sentencia del 11M el párrafo breve, con muchas enumeraciones que rompen con frecuencia la linealidad gráfica del texto, evitando así la oración-párrafo, característica del estilo de las sentencias (Alcaraz & Hugues 2002).

En cuanto a este último punto, cabe indicar que en la sentencia que nos ocupa las enumeraciones, muy frecuentes en el discurso judicial y que a menudo presentan una marcación escasa o incoherente (López Samaniego 2006), aparecen por lo general marcadas. Dicha marcación se concreta en el empleo de expresiones predictivas (Tadros 1985), ordenadores del discurso que introducen los elementos de la serie, o incluso mediante ambos recursos, como puede observarse en los siguientes dos ejemplos:

- (1) El Tribunal Constitucional (...) para comprobar si ha existido una real posibilidad de defensa contradictoria exige que se respeten **tres reglas**:
 - a. Nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado.
 - b. Como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación.
 - c. No se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales, (...), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario (SAN 65/2007, ff. 442-443)⁷.

- (2) Respecto de Abdelmajid BOUCHAR y los atentados de Madrid del 11 de marzo, Moussaten declaró **dos cosas: una**, que su tío Youssef BELHADJ le dijo que Abdelmajid BOUCHAR había encontrado el camino [para huir de España] y que Dios le había ayudado, **la otra**, que estaba de acuerdo con los atentados, que le parecía poco lo que había pasado (SAN 65/2007, ff. 641-642).

Por lo que respecta a la sintaxis discursiva de la sentencia del 11M, nos parece destacable la abundante inclusión de breves paréntesis aclaratorios, que desempeñan funciones reformulativas dirigidas a evitar una posible *fuerza de perturbación* (Gülich & Kotschi 1995): (i) repeticiones que retoman elementos que han aparecido previamente en el texto, pero que podrían haber desaparecido de la memoria a corto plazo de los lectores (ejemplo 3); (ii) denominaciones que aclaran el significado de un fragmento previo (4); o (iii) paráfrasis que aseguran el correcto proceso inferencial del lector acerca de las relaciones entre los elementos referidos en el texto (5):

7. Dada su extensión, en las referencias a la sentencia del 11M se incluye la referencia y el folio en el que aparece el fragmento citado. Las negritas, de no afirmarse lo contrario, son nuestras.

- (3) Y si las partes lo que sostienen es que se han producido relevantes irregularidades en la cadena de custodia que priva a la bolsa con el explosivo de la condición de fuente de prueba obtenida con todas las garantías, provocando una tacha insubsanable de nulidad de esta pieza de convicción a efectos de prueba, con los efectos que de ello derivan, están aceptando la preexistencia del objeto **(bolsa con explosivo)** y su relación con el delito (SAN 65/2007, f. 512).
- (4) De ellos, 3 fueron retirados el mismo día de la compra y otros 6 fueron encargados para recogerlos una vez manipulados electrónicamente para poder ser usados con cualquier operador de telefonía–**en argó liberados**– al día siguiente (SAN 65/2007, f. 529).
- (5) A su vez, el número 652 28 29 47 –**recordemos, el del soporte plástico encontrado en Chinchón**– es uno de los 30 anteriormente citados en el punto 4, también vendidos al locutorio de la calle Tribulete (SAN 65/2007, f. 522).

En relación con la frecuencia de operaciones textuales de aclaración, es también elevada la presencia de reformulaciones expansivas que introducen explicaciones que a veces incluso rayan en la redundancia, como en el ejemplo (6). En él se expresa un mismo contenido con otras palabras hasta un total de cuatro veces, sin añadir demasiada información nueva –excepto la subrayada–, tal como indicamos numerando las repeticiones:

- (6) ... [el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, vida (entre otras muchas S.S.T.S. de 1 de diciembre de 2004, 14 de febrero de 2005 y la citada de 15 de febrero de 2006)]^{1*}.

Dicho de otro modo, [el dolo criminal implica el conocimiento de la significación antijurídica del hecho y, a la vez, la voluntad para realizarlo]^{2*}. [Exige capacidad cognoscitiva y volitiva]^{3*}.

[El dolo directo existe cuando, de manera consciente y querida (capacidad cognoscitiva), la voluntad del sujeto se dirige directamente al resultado propuesto (capacidad volitiva), incluidas las consecuencias necesarias del acto que se asume]^{4*} (SAN 65/2007, ff. 487-488).

Cabe indicar que la reiteración de contenidos es habitual en los textos jurídicos y, en concreto, en la sentencia judicial, ya que, en ocasiones, lo que puede parecer redundante o repetitivo para el no experto, es realmente necesario para evitar la ambigüedad en beneficio de la precisión. No obstante, esta posibilidad de ambigüedad o de imprecisión suele darse sobre todo en relación con los conceptos técnicos jurídicos, como el de *dolo* descrito en el ejemplo anterior, pero es mucho más difícil que aparezca cuando los juristas manejan palabras o expresiones propias del

léxico común. De ahí que en la sentencia del 11M resulten especialmente sorprendentes las aclaraciones relativas a expresiones comunes empleadas en la descripción de los hechos (premisas fácticas):

- (7) A preguntas de la defensa de Zougam y Ghalyoun añadió este funcionario que vio diversos objetos dentro de la furgoneta, pero que no eran significativos, por lo que no les prestó mayor atención y que desde fuera había ángulos muertos; **o sea, partes del interior no visibles desde el exterior** (SAN 65/2007, f. 506).

Fragmentos como los anteriores muestran el esfuerzo realizado por el juez del 11M para controlar todas las inferencias realizadas por los lectores de su sentencia, es decir, para confiar las mínimas inferencias posibles sobre el contenido del texto a la libre interpretación del destinatario.

Ahora bien, para demostrar que, efectivamente, la sentencia del 11M presenta una redacción presidida por una conciencia del destinatario no experto mayor que la habitual, es necesario llevar a cabo un análisis de la sintaxis del documento en mayor profundidad, que demuestre que existen en esta sentencia rasgos que facilitan la interpretación del texto y explique su funcionamiento. Por ello, nos centramos a continuación en el análisis de uno de estos rasgos: el uso de los demostrativos anafóricos.

4. Los pronombres y sintagmas demostrativos anafóricos

La elección del objeto de estudio, los mecanismos textuales anafóricos, responde a diversas razones. Como ya se ha mencionado en la introducción, uno de los requisitos estilísticos de la sentencia judicial consiste en evitar cualquier ambigüedad o posibilidad de que exista más de una interpretación sobre una misma expresión. Sin embargo, tal como ha afirmado Kurzon (1997), la anáfora es, junto con la coordinación⁸ y la modificación, una de las principales causas de ambigüedad en los textos jurídicos. De hecho, algunos de los principales especialistas en el discurso jurídico anglosajón han puesto de relieve que, aunque la presencia de pronombres es inevitable en los textos escritos, los profesionales del Derecho –y, en especial, los legisladores– suelen preferir la repetición léxica al uso de pronombres, a fin de evitar la ambigüedad de referentes (Tiersma 1999; Gibbons 2003)⁹.

8. La ambigüedad causada por la coordinación ha sido recientemente analizada por Martínez Linares (2006) en el contexto de la sentencia judicial.

9. Una muestra de esta conciencia de los problemas de interpretación que puede acarrear el uso de pronombres es el hecho de que los juristas cuentan con principios que rigen la interpretación de los

No obstante, a pesar de todas estas precauciones, lo cierto es que la identificación ambigua de la referencia de un pronombre en algunos de los textos jurídicos anglosajones se ha aprovechado para dar origen a litigios (Solan 1993). El riesgo de ambigüedad que suele comportar el empleo inadecuado de estas expresiones es, pues, una de las causas para la elección de este objeto de estudio.

El segundo motivo para la elección de las expresiones anafóricas radica en que se trata de un mecanismo fundamental en la construcción del sentido del mensaje, ya sea como mecanismo de cohesión, por cuanto recupera necesariamente un elemento que ya ha aparecido en el discurso previo; ya sea como elemento básico para la construcción de la coherencia del texto; o incluso como procedimiento de progresión de la información, pues facilita la continuidad temática, reactivando el referente (o recuperándolo de la memoria a corto plazo del lector) y, a menudo, ampliando información sobre este.

4.1. Anáforas, pronombres demostrativos y nombres anafóricos

Como su etimología indica, las expresiones anafóricas son *repeticiones* de palabras, expresiones, oraciones o incluso párrafos que ya han aparecido en un discurso previo. La relación entre la expresión anafórica y la expresión previa a la que se refiere (el antecedente) es, por tanto, de correferencia o identidad de referentes. Ello explica que, para interpretar las expresiones anafóricas, sea necesario o bien recuperar el referente en la memoria a corto plazo, o bien volver la vista atrás en el texto para localizarlo. La anáfora es, por tanto, una relación de referencia estrictamente textual.

Dado que el repertorio de expresiones anafóricas en español es extenso, ya que incluye los pronombres personales y demostrativos, sintagmas nominales definidos, el sujeto elíptico, etc., en este artículo nos centramos en el análisis de las expresiones demostrativas con valor anafórico.

Frente a otras expresiones que pueden desempeñar funciones anafóricas, los demostrativos presentan una peculiaridad: a la identificación del antecedente añaden la localización déctica de este: «sitúan algún elemento del contexto de la enunciación con respecto al lugar en el que se encuentra el hablante» (Eguren 1999: 936).

referentes, como el principio *noscitur sociis*, según el cual las palabras deben interpretarse de acuerdo con el contexto textual en el que aparecen (Gibbons 2003); un principio que tiene su equivalente en la teoría lingüística general, según la cual los pronombres y las expresiones anafóricas en general solo pueden utilizarse en un escrito cuando en el contexto precedente puede identificarse claramente un solo referente posible (Figueras 2000).

Los pronombres demostrativos pueden remitir, por tanto, a una entidad presente o implicada en el contexto de la enunciación, con un referente exofórico, externo al texto (como en *Tú, cállate ahora mismo*). No obstante, el empleo de los pronombres demostrativos que interesa a este análisis es el anafórico, aquel en el que el referente se encuentra dentro del propio discurso. En dicho empleo anafórico, los demostrativos localizan el referente y pueden indicar también la posición del antecedente respecto de la expresión anafórica (cercanía/lejanía). Este empleo endofórico del demostrativo suele ser el más frecuente en los textos escritos –más descontextualizados que los orales– y especialmente en los textos especializados.

La selección de las distintas expresiones anafóricas suele explicarse en la bibliografía más reciente por las instrucciones que cada una de ellas proporciona al interlocutor para identificar el antecedente. Ariel (1988, 1990) se ha referido a dichas instrucciones con el concepto de *accesibilidad*. Se trata de un concepto jerárquico que designa el grado de disponibilidad del referente en el contexto o en la memoria (enciclopédica o de trabajo) del interlocutor. Según se desprende de las escalas de accesibilidad más citadas, cuanto más semánticamente vacía se encuentra una expresión referencial, menos contribuye por sí misma a la identificación del referente (Ariel 1988, 1990; Gundel, Hedberg & Zacharski 1993).

De acuerdo con este marco teórico, resulta esperable que, cuando el emisor considera que el antecedente de una expresión anafórica es poco accesible o difícil de recuperar, seleccione una expresión anafórica más informativa, por ejemplo, un sintagma definido (*el primer acusado*). Por el contrario, si el emisor considera que el antecedente es accesible, tenderá a seleccionar una expresión anafórica menos informativa (*él, este, Ø*).

A su vez, la elección de una expresión con grado alto o bajo de accesibilidad depende de la prominencia (*salience*) del antecedente (von Heusinger 2007), que viene marcada por factores como (i) la distancia entre la expresión y su referente, (ii) el tipo de estructura sintáctica en la que expresión y referente se introducen o (iii) el conocimiento contextual y enciclopédico que se le presupone al interlocutor. Los problemas de interpretación que suelen plantear las expresiones anafóricas ocurren, pues, como parece de esperar, cuando el emisor realiza un «cálculo erróneo» de la accesibilidad de la expresión empleada (Figueras 1996: 67).

Según la teoría de la accesibilidad de Ariel (1990), los pronombres demostrativos, como pronombres que son, presentan un grado de accesibilidad baja: imponen una serie de restricciones de uso mayor que la que requieren otras expresiones anafóricas más informativas. Por este motivo, es frecuente que en los textos escritos –y, aún más, en los especializados– cuando se emplea un demostrativo para realizar una referencia retrospectiva a un elemento previo del texto, el emisor sienta la necesidad de añadir junto a él un nombre que o bien repite el antecedente literalmente, o bien constituye un sinónimo, cuasi-sinónimo o hiperónimo

de este. Esta necesidad de emplear un elemento anafórico con mayor informatividad o mayor contenido léxico se intensifica cuando el antecedente se encuentra más lejos que la frase anterior o cuando hay más de un antecedente posible en el discurso previo (Ariel 1990).

El mayor grado de informatividad que caracteriza las expresiones anafóricas compuestas por un demostrativo y uno de estos nombres anafóricos (p.e. *este fenómeno*)¹⁰ facilita la interpretación del referente, a diferencia del uso de un mero pronombre demostrativo (este). En los sintagmas del tipo <demostrativo + nombre anafórico>, el demostrativo aporta la función deíctica de dirigir la atención del destinatario hacia una determinada parte del cotexto, mientras que el nombre aporta información que facilita la interpretación semántica unívoca del antecedente (Lyons 1980). Así, los sintagmas nominales anafóricos contribuyen a cohesionar la cadena expositiva, a la vez que la hacen avanzar, reactivando y, a menudo, reformulando elementos previos.

Aunque el determinante que acompaña a estos nombres anafóricos puede ser también un artículo definido, estos sintagmas con valor anafórico presentan una acusada tendencia a aparecer con demostrativos o elementos similares (Conte 1996). Asimismo, dichos sintagmas pueden aparecer complementados por modificadores o calificadores (Francis 1994) que, en ocasiones, pueden poseer mayor relevancia informativa para la identificación del referente que el propio nombre anafórico (Flowerdew 2003).

4.2. Los demostrativos anafóricos en los textos especializados

Teniendo en cuenta las características gramaticales del español, parece previsible que la frecuencia de aparición de las expresiones pronominales anafóricas en esta lengua sea más elevada que en inglés. De hecho, así lo indica un reciente estudio contrastivo realizado sobre textos científicos: si bien el inglés presenta una mayor tendencia a condensar información mediante la nominalización, el español tiende a condensar información tanto en nombres como en pronombres y adverbios (Álvarez de Mon y Rego 2006).

En consonancia con estas afirmaciones, y aunque los estudios estadísticos sobre el empleo de mecanismos anafóricos en español son muy escasos, sí se ha reseñado la presencia habitual en los textos jurídicos en español de demostrativos

10. Estos nombres anafóricos han recibido distintos nombres, que implican diferencias de caracterización: *general nouns* (Halliday & Hasan 1976); *anaphoric nouns* o *retrospective labels* (Francis 1986, 1994); *carrier nouns* (Ivanic 1991); *anaphoric encapsulations* (Conte 1996); *encapsulating nominals* (Goutos 1997); o *signalling nouns* (Flowerdew 2003).

y, en general, expresiones anafóricas como *dicho*, *mencionado*, *citado*, *expresado*, *este*, *ese* y *aquel*, etc. También es habitual en los textos jurídicos españoles el uso del pronombre *ello* (Samaniego 2006a), a pesar de que presenta dificultades añadidas para la identificación del referente, puesto que por ser neutro carece de marcas de género y número.

Por lo que respecta al referente de las expresiones pronominales, este suele ser más extenso o denso en español que en inglés (Álvarez de Mon y Rego 2006), especialmente por lo que respecta a los pronombres neutros (*ello*, *lo*, *eso*, etc.). Tales pronombres pueden aludir tanto a entidades de primer orden o físicas (personas, animales, objetos), como de segundo orden (acontecimientos, situaciones y estados de cosas) o también de tercero (proposiciones) (Eguren 1999, empleando términos de Lyons 1980). Esta amplia capacidad de referencia de los pronombres neutros, junto con la ausencia de marcas de género que faciliten la identificación del referente, dificulta especialmente la interpretación del antecedente de estas expresiones, por lo que su presencia en los textos especializados parece poco aconsejable.

Como conclusión de todo lo anterior, partimos de la hipótesis de que en la sentencia judicial serán más frecuentes las expresiones anafóricas informativas o de accesibilidad alta, por ejemplo, los sintagmas anafóricos (*este razonamiento*), que otras expresiones como los pronombres, dadas las características discursivas prototípicas de la sentencia judicial vistas en el primer apartado, como la frecuente intercalación de largos incisos o el predominio de períodos sintácticos extensos, que dificultan el acceso a los antecedentes. Veamos si tal hipótesis se cumple en las sentencias analizadas.

5. Demostrativos anafóricos en la sentencia del 11M

5.1. Análisis cuantitativo

La metodología de análisis aplicada ha consistido en la búsqueda automática de los demostrativos españoles (*este*, *ese* y *aquel*) en los dos corpus descritos en el apartado 1.1. La comparación cuantitativa de la frecuencia de uso de los demostrativos anafóricos en ambos corpus nos permitirá afirmar con un cierto fundamento empírico si realmente la situación comunicativa extraordinaria en la que se redactó la sentencia del 11M conllevó un uso especial de tales mecanismos por parte del juez que la redactó. Por su parte, la comparación cualitativa, mediante el análisis de algunos ejemplos, nos permitirá observar si el manejo de estas expresiones anafóricas en la sentencia del 11M está también presidido por un intento de facilitar la interpretación del texto y reducir las ambigüedades interpretativas; y, en caso de que así sea, observar en qué consiste exactamente tal manejo.

Puesto que los elementos analizados son de naturaleza textual y el propósito del análisis es comparar el estilo de los jueces, la búsqueda automática aplicada se ha combinado necesariamente con el filtro de la revisión manual de cada ocurrencia, a fin de seleccionar solo (i) los usos anafóricos de los demostrativos estudiados y (ii) las anáforas emitidas por el juez redactor de la sentencia. Por este motivo, se han excluido del estudio:

- a. Los escasos usos deícticos exofóricos, que no constituyen mecanismos de cohesión (Halliday & Hasan 1976), como suele ocurrir con los demostrativos de tercera persona (*aquel*) o con expresiones propias del lenguaje judicial, como el empleo de *este Tribunal* o *este juzgador* para aludir a los emisores de la sentencia;
- b. Anáforas intertextuales, es decir, incluidas en citas literales de lo dicho por otros emisores o en el contenido de documentos previos (generalmente de la fase de instrucción), ya que estas anáforas no constituyen elementos de cohesión manejados por el juez del 11M;
- c. Pronombres demostrativos que se encuentran fosilizados en marcadores del discurso, como es el caso del demostrativo *esto* en el reformulador *esto es*. En cambio, sí se han incluido los casos en los que el pronombre *eso* aparece insertado en la estructura *por eso*, ya que esta todavía se encuentra en un estadio evolutivo intermedio hacia la conversión en marcador (Montolío 2001). De hecho, la mayor parte de las ocurrencias del pronombre demostrativo *eso* son de este tipo.

Por otro lado, dado que el uso anafórico del pronombre demostrativo *aquello* suele limitarse a su uso combinado con *esto* para referirse al más lejano de dos posibles antecedentes (Figueras 2000) y teniendo en cuenta que tal uso es poco habitual y no se da en las sentencias analizadas, hemos considerado más significativa la búsqueda del pronombre personal de tercera persona *ello*. Es cierto que, a diferencia de los demostrativos, el pronombre *ello* (i) es exclusivamente endofórico, (ii) no puede tener valor contrastivo, y (iii) puede tener un comportamiento distinto en determinados contextos (Fernández Soriano 1999). No obstante, *ello* –etimológicamente relacionado con *aquello*– tiene un funcionamiento equivalente a los demostrativos neutros en su uso anafórico en la lengua escrita (Fernández Ramírez 1987; Mederos 1988; Álvarez Martínez 1989), por lo que resulta de interés para los objetivos de este estudio.

Asimismo, añadimos a la búsqueda de pronombres demostrativos una expresión que en los textos jurídicos suele presentar el mismo valor que un pronombre demostrativo anafórico (de Miguel 2000). Nos referimos al uso anafórico antinormativo (Real Academia Española 2005, s.v. «mismo–ma. 3.») de las expresiones comparativas *el mismo*, *la misma*, *los mismos*, *las mismas*.

Ofrecemos a continuación la tabla 1, que recoge los resultados de la presencia de los pronombres demostrativos en los Fundamentos de Derecho de los dos corpus de sentencias analizados:

Tabla 1. Presencia de los pronombres demostrativos en los corpus manejados

Expresión anafórica	Sentencia del 11M	6 Sentencias A.N.
este/a/os/as	111	95
ese/a/os/as	2	1
aquel/la/los/las	6	27
esto	23	17
eso	6	10
ello	37	45
el mismo / la misma los mismos / las mismas	12	71
Total	197	266

Una observación general a los datos de esta Tabla revela que la cantidad de pronombres demostrativos empleados parece algo superior en las sentencias de la Audiencia Nacional. Una lectura en mayor detalle permite observar, por una parte, que en la sentencia del 11M predominan los mecanismos de referencia pronominal de corto alcance y más concretos, como el demostrativo *este*, en todas sus variaciones de género y número, incluida la forma neutra; y, por otra, que el uso del falso anafórico *el mismo* es mucho menos frecuente en la sentencia del 11M que en el resto de las sentencias analizadas.

Asimismo, la frecuencia del neutro *ello* es notablemente elevada en ambas sentencias, muy probablemente por su capacidad para referirse a conjuntos de conceptos o frases y por su frecuente combinación con conectores de finalidad (*para ello*) o de causa retrospectiva (*por ello*). No obstante, los datos son todavía limitados y escasos como para conducir a conclusiones significativas.

Veamos ahora qué ocurre con los sintagmas con <demostrativo + nombre anafórico>. Cabe señalar que, además de los sintagmas compuestos con los demostrativos propiamente dichos, consideramos conveniente ampliar el estudio a sintagmas en los que el sustantivo anafórico aparece acompañado por determinantes como *dicho* o *tal*, a los que las gramáticas suelen atribuir un valor muy similar al de los demostrativos anafóricos (Fernández Ramírez 1987; Mederos 1988; Eguren 1999), ya que a menudo funcionan como meras variantes estilísticas de los anteriores. Los resultados de esta segunda búsqueda se sintetizan en la tabla 2:

Tabla 2. Presencia de sintagmas del tipo <demostrativo + nombre anafórico>

Expresión anafórica	Sentencia del 11M	6 Sentencias A.N.
este/a/os/as + nombre	326	148
ese/a/os/as + nombre	160	52
aquel/la/los/las + nombre	6	21
tal/es + nombre	28	164
dicho/a/os/as + nombre	73	117
Total	593	502

Esta segunda tabla, además de corroborar nuestra hipótesis inicial de la mayor frecuencia de aparición de los sintagmas anafóricos respecto de las expresiones pronominales, arroja más luz sobre el uso de mecanismos anafóricos en las sentencias analizadas y proporciona muchos más aspectos dignos de observar en el análisis cualitativo, especialmente si lo combinamos con el anterior y obtenemos una visión de conjunto del uso de mecanismos deícticos con valor anafórico en ambos corpus:

Tabla 3. Presencia de demostrativos anafóricos en las sentencias analizadas.

Expresión anafórica	Sentencia del 11M	6 Sentencias A.N.
Pronombres demostrativos	119	123
Pronombres demostrativos neutros	66	72
El mismo / la misma / los mismos / las mismas	12	71
Demostrativo + nombre	492	221
Tal/es + nombre	28	164
Dicho/as/os/as + nombre	73	117
Total	790	768

5.2. Análisis cualitativo

Tal como demuestran las frecuentes críticas al estilo judicial, el escritor jurista no siempre es consciente, cuando emplea elementos anafóricos, de la necesidad de reactivar antecedentes alejados, difíciles de recuperar en la memoria de trabajo del

lector. Es decir, no siempre realiza un cálculo correcto de la accesibilidad del antecedente que requieren las expresiones anafóricas seleccionadas. De hecho, los problemas de pérdida de referentes de las expresiones anafóricas son frecuentes en la sentencia judicial, especialmente cuando las expresiones seleccionadas son pronominales, como en el caso de *el mismo* o *este* (Montolío & López Samaniego 2006, 2008).

Así, en el ejemplo (8), procedente del corpus de sentencias de la Audiencia Nacional analizado, resulta complejo identificar el antecedente de las dos expresiones anafóricas destacadas, probablemente debido a la discordancia entre las expresiones anafóricas y el antecedente lógicamente más plausible (*la reunión*):

- (8) El Sr. Francisco era sabedor que a las 20 horas del citado día 17 tenía una reunión en la Cámara de Comercio de Villagarcía y a la que, dada su condición de Vicepresidente, debía asistir, y más aun cuando **éste** era de importancia pues se iban a tratar temas de interés, como así lo manifiesta el Sr. Luis Antonio Secretario **de la misma** (SAN 4/2006).

El punto de partida de este artículo era la hipótesis de que el juez redactor de la sentencia del 11M había realizado un especial esfuerzo de claridad expositiva, motivado por las circunstancias de producción peculiares expuestas en el primer apartado de este estudio. Entre otros rasgos discursivos, sugeríamos que tal esfuerzo podía reflejarse en un empleo más eficaz del habitual de los mecanismos anafóricos, es decir, de una selección más consciente de las expresiones más adecuadas a cada contexto, con el fin de facilitar al máximo la identificación de los antecedentes.

Pues bien, el análisis de los datos de la tabla 3 muestra, en primer lugar, que la cantidad de demostrativos anafóricos empleados en la sentencia del 11M es prácticamente la misma que la que se observa en un corpus de una extensión global muy similar, formado por 6 sentencias de tema equivalente, redactadas por seis jueces distintos de la misma jurisdicción. Sin embargo, resulta de interés comparar la diferente distribución de dichos mecanismos.

Para abordar el análisis cualitativo de las diferencias en el empleo de expresiones deícticas anafóricas en ambos textos, se precisa una visión completa y ordenada de los elementos empleados en cada corpus. Asimismo, a fin de que la comparación resulte más exacta, se han *normalizado* los datos obtenidos para calcular la frecuencia de los distintos elementos anafóricos por cada 10.000 palabras (Biber, Conrad & Reppen 1998).

Ya se ha dicho en el tercer apartado de este artículo que las expresiones del tipo <demostrativo + nombre anafórico> facilitan al lector la recuperación de antecedentes poco accesibles, como los que se encuentran lejos de la expresión anafórica

Tabla 4. Frecuencia de los demostrativos anafóricos en la sentencia del 11M.

Expresión anafórica	Total (frecuencia / 10.000 palabras)
Demostrativo + nombre	492 (57.64)
Pronombres demostrativos	119 (13.94)
Dicho/as/os/as + nombre	73 (0.85)
Pn. demostrativos neutros	66 (0.77)
Tal/es + nombre	28 (0.32)
El mismo / la misma / los mismos / las mismas	12 (0.14)
Total	790 (93.52)

Tabla 5. Frecuencia de los demostrativos anafóricos en 6 sentencias de la A.N.

Expresión anafórica	Total (frecuencia / 10.000 palabras)
Demostrativo + nombre	221 (26.16)
Tal/es + nombre	164 (19.41)
Pronombres demostrativos	123 (14.56)
Dicho/as/os/as + nombre	117 (13.85)
Pn. demostrativos neutros	72 (0.85)
El mismo / la misma / los mismos / las mismas	71 (0.84)
Total	768 (90.91)

o los que *compiten* con otro posible antecedente en el contexto inmediato. Del análisis comparativo entre las tablas anteriores se desprende que en ambos corpus, los sintagmas anafóricos (<demostrativo / *tal* / *dicho* + nombre) son más frecuentes que las expresiones pronominales. Este resultado parece confirmar que la sintaxis discursiva propia de la sentencia judicial, caracterizada por la frecuente intercalación de incisos y por una excesiva extensión de las oraciones, potencia el uso de los mecanismos anafóricos de baja accesibilidad (como *este argumento*).

No obstante, la frecuencia de aparición de los distintos mecanismos en ambos corpus es notablemente distinta. En la sentencia del 11M, los sintagmas anafóricos copan el 75% de las expresiones anafóricas empleadas, frente al 65% que representan estos sintagmas en las sentencias de la Audiencia Nacional. Pero además, si se observa con mayor detalle, el 10% de diferencia entre ambas sentencias no es tan significativo como las diferencias entre el tipo de sintagmas anafóricos

empleados: en la sentencia del 11M solo los sintagmas <demostrativo + nombre anafórico> ocupan el 62% de los sintagmas anafóricos empleados, mientras que, en las sentencias de la A.N., todos los sintagmas anafóricos empleados presentan una frecuencia de aparición mucho más equitativa: 28,7% para <demostrativo + nombre anafórico>, 21,2% para <tal/es + nombre anafórico> y 15,1% para <dicho/a/os/as + nombre anafórico>.

Con respecto al mayor número de ocurrencias de los sintagmas <demostrativo + nombre anafórico> en la sentencia del 11M, cabe decir que, como ya se ha mencionado en este mismo apartado, la presencia del sustantivo anafórico suele facilitar la interpretación del antecedente. No obstante, el nombre anafórico no es el único elemento que aumenta la informatividad de las expresiones anafóricas en la sentencia del 11M, sino que, si se atiende a un análisis cualitativo de los ejemplos, se observa que es frecuente además el uso de modificadores del nombre anafórico que evitan la posible ambigüedad en la interpretación del antecedente, tal como ocurre en los ejemplos (9) y (10):

(9) Éste [*sic.*] IMEI correspondía a un paquete de telefonía cuyo número de teléfono era el 652 28.29.47.

El soporte plástico correspondiente a esa tarjeta fue hallado en el registro de la finca de Chinchón. Y aquel terminal fue usado por Rachid Oulad Akcha –uno de los suicidas de Leganés– con la tarjeta con número 653 02 60 06 el día 9 de marzo de 2004.

Esta última tarjeta, la 653 02 60 06, es una de las doscientas vendidas en packs Motorola C450 por ACOM a INTERDIST MÓVIL, S.L. el día 5 de febrero de 2004 (SAN 65/2007, ff. 519-520).

(10) El policía número 83.322, que vio junto a la mochila tipo macuto, abierta, en el andén de El Pozo frente al vagón número 3, otra bolsa a unos 10 metros. **Esta segunda** cerrada. El hecho se comunicó, sin que se sepa el destino de **esa segunda bolsa cerrada** (SAN 65/2007, f. 519).

En estos casos puede observarse, en los fragmentos subrayados, el esfuerzo del juez redactor de la sentencia del 11M por dejar bien claras las referencias en su discurso, incluso cuando estas resultan fáciles de identificar, como ocurre en los dos ejemplos anteriores. En estos, los nombres *tarjeta* y *bolsa* que, además, repiten literalmente el antecedente, aparecen acompañados por modificadores que permiten identificar sin esfuerzo y de forma unívoca el antecedente.

Por una parte, el modificador *última* del ejemplo (9) deshace la ambigüedad que podría darse con otro antecedente posible: el número de teléfono mencionado en el párrafo anterior. Aunque este está muy alejado para competir como posible antecedente y ni siquiera concuerda con la expresión anafórica *esta última*

tarjeta, el juez prefiere no dar pie a interpretaciones ambiguas, e incluso añade una aclaración con la repetición literal del número de la tarjeta. Lo mismo ocurre con la bolsa del ejemplo (10), que se identifica con el numeral *segunda* y también con un participio adjetival repetido (*cerrada*).

En lo que se refiere a los otros sintagmas anafóricos empleados, con expresiones como *dicho* o *tal*, cabe decir que las expresiones con *dicho* son más empleadas por el juez del 11M que las construidas con *tal*: mientras que las primeras constituyen un 9% del total de expresiones anafóricas analizadas, las expresiones con *tal* representan un 3,5%. Se trata de una elección relevante, ya que, como se ha observado en el análisis cualitativo de los ejemplos, el determinante *dicho/a/os/as*, por su propio contenido metalingüístico, va a menudo seguido de repeticiones casi literales del antecedente, mientras que *tal/es*, cuyo significado «destaca la idea de cualidad o de modo» (Mederos 1988: 81), suele preceder con mayor frecuencia a reformulaciones abstractas del antecedente. Los fragmentos (11) y (12) ejemplifican el uso de estos dos *pseudo demostrativos* en la sentencia del 11M:

(11) Al día siguiente de los atentados, el 12 de marzo de 2004, el instructor dicta **auto** acordando el secreto de la actuaciones [sic.] por plazo de treinta días.

Dicho auto contiene en sus razonamientos una amplia justificación de la legalidad general de la medida, con cita de los preceptos legales aplicables y de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos aplicables al caso (SAN 65/2007, ff. 430-431).

(12) En definitiva, el tiempo de **prolongación del secreto** no es excesivo atendida la gravedad de los hechos y la complejidad de la investigación que hubiera perdido su eficacia de no haberse adoptado **tal medida** (SAN 65/2007, f. 441).

La observación anterior apunta a que el empleo del determinante *dicho* con sustantivos que repiten literal o cuasiliteralmente el antecedente parece ser también menos costosa de identificar y de interpretar unívocamente que el de expresiones equivalentes con *tal*, mucho más frecuentes en las otras sentencias de la A.N. analizadas (con un 21% de las ocurrencias).

Por último, cabe destacar que en ambos corpus el falso anafórico *el mismo / la misma / los mismos / las mismas* es el mecanismo de referencia retrospectiva menos empleado. No obstante, una vez más, su frecuencia de uso es mucho menor en la sentencia del 11M que en las sentencias de la A.N. (con el 1,5% de las ocurrencias frente al 9%). Pero, además, en los escasos casos en los que el juez del 11M emplea esta expresión, parece ser consciente de la ambigüedad que suelen comportar estas expresiones tan características del discurso jurídico e introduce aclaraciones que recuperan el antecedente, como ocurre en (13):

(13) Y si las partes lo que sostienen es que se han producido relevantes irregularidades en la cadena de custodia que priva a la **bolsa con el explosivo** de la condición de fuente de prueba (...) están aceptando la preexistencia del **objeto (bolsa con explosivo)** y su relación con el delito, aunque privado de valor probatorio.

El matiz, aparentemente irrelevante, no lo es.

— En el primer caso, las partes insinúan que la prueba no existe, haciendo innecesario el análisis de la cadena de custodia. A esto el Tribunal no tiene nada que decir:(...)

— En el segundo caso, por el contrario, admiten que la pieza de convicción existe, pero que las deficiencias en la custodia policial y en el control judicial de **la misma –bolsa con el explosivo–**, denotan irregularidades de tal entidad que impiden tener por cumplidas las garantías de identidad e integridad de la pieza (SAN 65/2007, f. 513).

Conclusiones

Este análisis pretendía, por una parte, observar qué mecanismos discursivos empleaba el juez del 11M para que su sentencia no resultara ambigua en ningún punto y para que la interpretación del texto resultara accesible para receptores no expertos; y, por otra parte, pretendía también presentar una propuesta metodológica destinada a identificar las estrategias que potencian la claridad de un texto profesional.

Según la reciente teoría de la Lingüística de la Optimización, para mejorar la eficacia de los textos técnicos, el analista debe cuestionarse si los rasgos propios de los géneros profesionales, que se perpetúan en el aprendizaje de la escritura experta por considerarse característicos de dichos géneros, son realmente eficaces para cumplir con los objetivos comunicativos de dichos textos (Göpferich 2000). En esta línea, en este artículo planteamos, a partir del caso de un texto tradicionalmente complejo como la sentencia judicial, la posibilidad de desarrollar la optimización de discursos profesionales a partir del análisis de textos técnicos redactados de forma eficaz o con una cierta conciencia de la escritura del texto, como es el caso de la sentencia del 11M.

Para poder efectuar un análisis más completo, nos hemos centrado en el estudio de las expresiones anafóricas, elemento esencial de la coherencia y cohesión del texto. El análisis de los resultados obtenidos sobre las expresiones demostrativas corrobora que, tal como indicaba la escasa bibliografía existente, en todas las sentencias estudiadas suele preferirse el sintagma anafórico, más informativo, al uso del pronombre demostrativo, que requiere un antecedente próximo y disponible para que la interpretación sea unívoca.

Asimismo, del contraste de la sentencia del 11M con otras sentencias dictadas por la Audiencia Nacional se desprende que, efectivamente, el juez del 11M parece prestar especial atención a la necesidad de asegurarse una interpretación correcta y clara de las expresiones anafóricas. El empleo eficaz de las expresiones demostrativas anafóricas en esta sentencia se observa principalmente en (i) una frecuencia mayor de empleo de los sintagmas anafóricos, que supera a la de las expresiones pronominales, aún más que en el resto de las sentencias examinadas; (ii) el empleo mayoritario del demostrativo y el determinante *dicho/a/os/as*, por encima de *tal/es*, que suele combinarse con nombres más abstractos; (iii) el uso muy escaso del falso anafórico *el mismo*, que casi siempre acarrea ambigüedades en la identificación del antecedente.

Los datos cuantitativos son, por el momento, orientativos, ya que deberían contrastarse con un corpus más amplio. En cambio, es especialmente significativo el análisis cualitativo de fragmentos concretos de la sentencia del 11M, que muestra, como se ha apuntado aquí, un uso considerablemente claro o eficaz de las expresiones anafóricas. A lo largo del análisis hemos concretado en qué consiste tal uso, con recursos como la aclaración, la repetición del antecedente o el uso de modificadores numerales o clasificadores.

Resulta evidente que, para juzgar con mayor precisión la eficacia del empleo de las expresiones anafóricas en textos judiciales, sería necesario completar este análisis con un estudio de los ejemplos más detallado, que tuviera en cuenta aspectos como la distancia media del antecedente, en qué casos el nombre que acompaña al demostrativo es una etiqueta discursiva o un elemento encapsulador de un fragmento previo y en qué casos este nombre constituye una mera repetición literal del antecedente. Un estudio de este tipo permitiría explicar, por una parte, cuándo es necesario o preferible emplear un sintagma anafórico en lugar de un pronombre o qué condiciones de uso impone cada tipo de expresión anafórica para ser empleada de modo eficaz. No obstante, tales propósitos, que resultarían de interés también para otros discursos profesionales en los que la identificación unívoca de la referencia es crucial (como ocurre, por ejemplo, con los documentos instruccionales), exceden el objetivo de este artículo, por lo que los dejamos meramente enunciados para futuras investigaciones.

Referencias bibliográficas

- Alcaraz, Enrique y Hughes, Brian (2002): *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
Álvarez Martínez, María Ángeles (1989): *El pronombre (Vol. I): Personales, artículo, demostrativos, posesivos*. Madrid: Arco/Libros.

- Álvarez de Mon y Rego, Inmaculada (2006): «A contrastive study of encapsulation and prospection in written scientific text». En Flowerdew, John y Gotti, Maurizio (eds.): *Studies in specialized discourse*. Berna: Peter Lang, 21-40.
- Ariel, Mira (1988): «Referring and accessibility», *Journal of Linguistics*, 24, 65-87.
- Ariel, Mira (1990): *Accessing noun-phrase antecedents*. Londres/Nueva York: Routledge.
- Bhatia, Vijay K. (1993): *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. Londres/Nueva York: Longman.
- Biber, Douglas; Conrad, Susan y Reppen, Randi (1998): *Corpus linguistics. Investigating language structure and use*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Campos Pardillos, Miguel Ángel (2007): «El lenguaje de las ciencias jurídicas: nuevos retos y nuevas visiones». En Alcaraz Varó, Enrique; Mateo, José y Yus, Francisco (eds.): *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel / IULMA, 155-165.
- Conte, Maria-Elisabeth (1996): «Anaphoric encapsulation». En De Mulder, Walter y Tasmowski, Liliane (eds.): *Coherence & Anaphora. Belgian Journal of Linguistics*, 10. Ámsterdam: John Benjamins, 1-33.
- De Miguel, Elena (2000): «El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial», *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, 4, 53-80. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CLAC/article/view/92226>
- Eguren, Luis Javier (1999): «Pronombres y adverbios demostrativos. Las relaciones deícticas». En Bosque, Ignacio y Demonte, Violeta (dirs.): *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid: Espasa Calpe, 929-972.
- Fernández Ramírez, Salvador (1987): *Gramática española. 3.2. El pronombre*. Madrid: Arco/Libros.
- Fernández Soriano, Olga (1999): «El pronombre personal. Formas y distribuciones. Pronombres átonos y tónicos». En Bosque, Ignacio y Demonte, Violeta (dirs.): *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid: Espasa Calpe, 1209-1274.
- Figueras, Carolina (1996): «Semántica y pragmática de las expresiones anafóricas». En Cifuentes, José Luis (coord.): *Estudios de lingüística cognitiva*. Alicante: Universidad de Alicante, 61-76.
- Figueras, Carolina (2000): «Las expresiones referenciales». En Montolío, Estrella (coord.): *Manual práctico de escritura académica* (vol. III). Barcelona: Ariel, 17-76.
- Flowerdew, John (2003): «Signalling nouns in discourse», *English for Specific Purposes*, 22, 329-346.
- Francis, Gill (1986): *Anaphoric nouns*. Birmingham: English Language Research.
- Francis, Gill (1994): «Labelling discourse: An aspect of nominal-group lexical cohesion». En Coulthard, Malcolm (ed.): *Advances in written text analysis*. Londres: Routledge, 83-101.
- Gibbons, John (2003): *Forensic linguistics. An introduction to language in the Justice System*. Oxford: Blackwell Publishing.
- Göpferich, Susanne (2000): «Analysing LSP genres (Text Types): From perpetuation to optimization in text(-type) linguistics». En Trosborg, Anna (ed.): *Analysing Professional Genres*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins, 395-414.
- Goutsos, Dionysis (1997): *Modeling Discourse Topic: Sequential Relations and Strategies in Expository Text. Advances in Discourse Processes*. Nueva Jersey: Ablex Publishing Corporation.
- Güllich, Elisabeth y Kotschi, Thomas (1995): «Discourse production in oral communication». En Quasthoff, Uta (ed.): *Aspects of oral communication*. Berlín: Walter de Gruyter, 30-66.

- Gundel, Jeanette K.; Hedberg, Nancy y Zacharski, Ron (1993): «Cognitive status and the form of referring expressions in discourse», *Language*, 69(2), 274-307.
- Halliday, Michael y Hasan, Ruqaiya (1976): *Cohesion in English*. Londres: Longman [ed. 1985].
- Ivanič, Roz (1991): «Nouns in search of a context: A study of nouns with both open- and closed- system characteristics», *International Review of Applied Linguistics*, 29(2), 93-114.
- Kurzon, Dennis (1997): «Legal language: Varieties, genres, registers, discourses», *International Journal of Applied Linguistics*, 7(2), 119-139.
- López Samaniego, Anna (2006a): «El uso metaargumentativo de las perífrasis obligativas en el lenguaje judicial español». En Calvi, Maria Vittoria y Chierichetti, Luisa (eds.): *Nuevas tendencias en el discurso de especialidad*. Berna: Peter Lang, 117-140.
- López Samaniego, Anna (2006b): «Los ordenadores del discurso enumerativos en la sentencia judicial, ¿estrategia u obstáculo?», *Revista de Lengua i Dret*, 45, 61-87.
- Lyons, John (1980): *Semántica*. Barcelona: Teide.
- Maia, Belinda (2003): *What are comparable corpora?*. Disponible en: <http://web.letras.up.pt/bhsm Maia/belinda/pubs/CL2003%20workshop.doc>
- Martínez Linares, María Antonia (2006): «Sobre la coordinación y la ambigüedad estructural en las sentencias», *Estudios de lingüística*, 20, 259-286.
- Mederos, Humberto (1988): *Procedimientos de cohesión en el español actual*. Santa Cruz de Tenerife: Publicaciones del Cabildo Insular de Tenerife.
- Montolío, Estrella (2001): *Conectores de la lengua escrita*. Barcelona: Ariel.
- Montolío, Estrella y López Samaniego, Anna (2006): «La propuesta didáctica en formación escrita llevada a cabo en la Escuela Judicial de España». En *Actas del V Congreso Internacional de AELFE*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 64-69 [CD-ROM].
- Montolío, Estrella y López Samaniego, Anna (2008): «La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España», *Revista Signos*, 41(66), 33-64.
- Ordóñez, David (2002): «Lenguaje judicial: Argumentación y estilo», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, 1840-1854.
- Portolés, José (2004): *Pragmática para hispanistas*. Madrid: Síntesis.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2005): *Diccionario panhispánico de dudas*. Madrid: Santillana.
- Samaniego Fernández, Eva (2005): «El lenguaje jurídico: peculiaridades del español jurídico». En Fuertes Olivera, Pedro Antonio (coord.): *Lengua y sociedad: Investigaciones recientes en lingüística aplicada*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 273-310.
- Solan, Lawrence M. (1993): *The language of judges*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Tadros, Angele (1985): *Prediction in text*. Birmingham: English Language Research (University of Birmingham).
- Tiersma, Peter (1999): *Legal language*. Chicago/Londres: The University of Chicago Press.
- Van Dijk, Teun (1978): *La ciencia del texto*. Barcelona/Buenos Aires: Paidós Comunicación.
- Von Heusinger, Klaus (2007): «Accessibility and definite noun phrases». En Schwarz-Friesel, Monika; Consten, Manfred y Knees, Mareile (eds.): *Anaphors in text. Cognitive, formal and applied approaches to anaphoric reference*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins, 123-144.

Corpus

Westlaw.es. El servicio Internet de Aranzadi. Extraído el 15 de febrero de 2008 desde <http://www.westlaw.es/acceso/index.html>

Ministerio de Justicia. Gabinete de prensa. SENTENCIA de la Sección segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, por los atentados ocurridos en Madrid el 11 de marzo de 2004. Extraído el 10 de diciembre de 2008 desde http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Noticia_SalaPrensa&cid=1161678080871&lang=es_es&pagename=Portal_del_ciudadano%2FNoticia_SalaPrensa%2FTpINoticia_SalaPrensa

Escenarios heteroglósicos en las sentencias del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE. El caso de los conectores condicionales complejos*

Giovanni Garofalo

Università degli Studi di Bergamo

1. Introducción

El propósito de la presente investigación consiste en ahondar en el estudio del «doble modelo» de español judicial ya detectado por varios autores (p. ej., Blini 2018a, 2018b; Garofalo 2018; Pontrandolfo 2019), a saber, en las diferencias entre la variante nacional del *Tribunal Supremo* Español (TSE) y el eurolecto judicial del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE). Las asimetrías entre tales variantes se observarán a partir de un corpus monolingüe comparable de sentencias en español, dictadas por los dos altos órganos jurisdiccionales sobre temáticas parecidas y en el mismo intervalo temporal.

Los estudios contrastivos llevados a cabo sobre estas dos categorías de resoluciones (p. ej., Mori 2003, 2018) apuntan a que el *eurolecto* judicial se configura como una variedad lingüística autónoma con respecto a la nacional, tendente, a nivel estilístico, a emplear un registro menos ampuloso y patrones comunicativos más simplificados. Uno de los aspectos que todavía quedan por investigar en este terreno, y que intentaré abordar en el presente estudio, es la organización dialogística (Bajtín 1981) de las sentencias del TSE y del TJUE, máximos órganos judiciales

* Artículo publicado originalmente en 2020 en *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*, 15, 57-71.

que tienen encomendada la misma función *nomofiláctica*, es decir, de custodia del ordenamiento (español y europeo, respectivamente), para asegurar la exacta observancia y la correcta interpretación de las leyes (Chiarloni 2008; Tenorio Sánchez 2016). Sus respectivas resoluciones conforman un espacio de negociación de significados interpersonales en el que el juez de mayor jerarquía, al dirimir un recurso (§ 2), sopesa los múltiples puntos de vista en juego para imponer su interpretación correcta de la ley, subsanando así una duda o un posible error de juicio cometido por un tribunal de instancia inferior. Procuraré demostrar que, al emitir sus propios veredictos, los dos máximos intérpretes del ordenamiento jurídico español y europeo escenifican un juego heteroglósico distinto, abriendo o cerrando de manera asimétrica el espacio discursivo a posibles escenarios alternativos, con respecto a aquellos que el juez considera más verosímiles o convincentes (Martin y White 2005: 102-120). Esta diferente gestión de la alteridad heteroglósica en las motivaciones de los dos órganos se lleva a cabo también mediante un uso idiosincrático de los CCC, que consideraré como elementos heteroglósicos capaces de funcionar ora como *recursos constrictivos*, que restringen o cierran el espacio discursivo a posibles alternativas dialógicas, ora como *indicios expansivos*, que abren algún resquicio para barajar escenarios contrarios a las expectativas del juez.

En concreto, el análisis de los CCC como marcas de posicionamiento dialógico afecta al *paradigma del compromiso* previsto en la Teoría de la Valoración y, en particular, al subsistema de la *proclamación* (con especial referencia a los ámbitos semánticos del *pronunciamiento* y del *respaldo*), y de la *consideración* (Martin y White 2005: 104-135), que plantean escenarios heteroglósicos divergentes. Por un lado, los recursos de proclamación realizan una *contracción dialógica*, ya que se utilizan cuando la voz del juez, al formular su único criterio hermenéutico, se involucra fuertemente en el punto de vista que emite (Kaplan 2004: 71). Esta alta inversión personal del emisor, unida a la autoridad que ostenta el juez de última instancia, hacen imposible para el receptor mantener otra postura discrepante. Como se verá, al imponer a los destinatarios condiciones necesarias y suficientes para realizar acciones o gozar de derechos, el juez moviliza material léxico-gramatical (p. ej., *a condición de que, con tal de que, siempre que*, etc.) que

acknowledge the heteroglossic diversity of the current communicative context and [...] set the authorial voice against that diversity, presenting the voice as challenging of heading off a particular dialogistic alternative. Thus, [...] the dialogic space for this alternative is reduced (Martin y White 2005:128).

Por otro lado, al señalar la única causa excluyente que podría oponerse al cumplimiento de una acción o al disfrute de un derecho, el juzgador recurre a operadores como *a no ser que, salvo que, a menos que o en el caso/ supuesto de*

que, que funcionan como marcas *dialogicamente expansivas* de *consideración*. De hecho, su función dialogística consiste en *abrir rendijas discursivas* que dejan entrever escenarios alternativos a los esperados por el juez. Dichos valores de consideración abarcan

those wordings by which the authorial voice indicates that its position is but one of a number of possible positions and thereby, to greater or lesser degrees, makes dialogic space for those possibilities. The authorial voice **entertains** those dialogic alternatives. This is a semantic domain which has traditionally be covered in the literature under the headings of *epistemic modality* [...] and *evidentiality* (Martin y White 2005:104, *negrita en el original*).

Así pues, según la Teoría de la Valoración (Martin y White 2005), los CCC no son meros elementos gramaticales de conexión supraoracional que guían la interpretación textual, sino que constituyen recursos evaluativos que construyen «a heteroglossic backdrop for the text in which the particular point of view [of the judge *N.d.A.*] is actually or potentially in tension with dialogistic alternatives» (Martin y White 2005: 108). Este valor axiológico de los CCC, por tanto, emana directamente de su carga modal epistémica, que Montolío (1999: 3701) señala desde la vertiente de la gramática del discurso:

[Los CCC] presentan valor modal, ya que introducen un punto de vista, una consideración por parte del hablante acerca del carácter favorable o desfavorable de un acontecimiento o circunstancia de acuerdo con la situación.

En los próximos epígrafes, tras presentar la composición y las características del corpus de estudio (§ 2), analizaré más de cerca los mencionados valores modales y axiológicos de los CCC, algunos de los cuales se especializan en plantear una situación favorable o desfavorable para el cumplimiento de la apódosis *q*, mientras que otros tienen asignada la función de «crear mundos» (Montolío 1999: 3709) más o menos posibles o probables (§ 3).

El análisis se detendrá en la distribución de los CCC en el corpus de estudio y en un corpus de cotejo del español general, haciéndose hincapié en la diferente frecuencia normalizada de cada subgrupo de CCC en el español judicial nacional, el eurolecto y el español estándar. Asimismo, se destacarán los contextos prescriptivos o no prescriptivos en los que figuran los CCC y las distintas relaciones de colocación y coligación que estos operadores establecen con el material léxico-gramatical de su entorno. Por último, se propondrá una explicación funcionalista de las asimetrías detectadas, tal vez determinadas por el procedimiento de deliberación desigual en el seno de los dos órganos.

2. El corpus monolingüe comparable

El estudio¹ se basa en un corpus de sentencias redactadas en español y dictadas por cada uno de los órganos judiciales que nos ocupan (1.415.374 palabras en total). El subcorpus de sentencias del TSE abarca 803.886 palabras y 21.340 formas, mientras que el de resoluciones del TJUE contiene 611.488 palabras y 14.778 formas. Este repertorio de textos constituye, en su conjunto, un *corpus monolingüe comparable*, a saber, una recopilación que abarca textos originales y traducidos en el mismo idioma, seleccionados según criterios de compatibilidad, p. ej., «a similar domain, variety of language and time span [...]» (Baker 1995: 234). Cabe recordar, a este respecto, que las sentencias en español del TJUE son traducciones de versiones originales en francés, lengua de trabajo del alto tribunal europeo (Pasquali 2016:107). Para asegurar la comparabilidad de las resoluciones de ambos órganos, los criterios de selección han sido los siguientes:

- a. *Equivalencia temporal*: se ha limitado la búsqueda a sentencias coetáneas, dictadas a partir del 1 de enero de 2010, ya que el Tratado de Lisboa (que instituyó el TJUE) entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.
- b. *Equivalencia temática*: obtenida cotejando las funciones de los dos órganos judiciales implicados. Hay que advertir, al respecto, que en el sistema judicial español el TSE constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y que, como tal, es el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España. Dicha función del TSE –a escala nacional– es análoga a las competencias que el TJUE tiene sobre cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales de los países miembros de la UE. De hecho, en el marco del procedimiento prejudicial, la función del Tribunal de Justicia consiste en interpretar el derecho comunitario o en pronunciarse sobre su validez. Así pues, si un tribunal nacional alberga dudas acerca de la interpretación o validez de una norma europea o sobre la compatibilidad con la legislación europea de una normativa o práctica nacional, puede solicitar una clarificación al Tribunal de Justicia Europeo. Considerando la similitud entre los respectivos ámbitos de competencia de los dos órganos, el corpus resulta constituido por decisiones del TJUE y del TSE sobre temas equivalentes del ámbito civil administrativo y laboral o social².

1. Este artículo forma parte del proyecto de investigación I+D+I en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y con el código B-HUM177-UGR18. El corpus de estudio se recopiló durante la realización del proyecto «Discurso Jurídico y Claridad Comunicativa» dirigido por la Prof^a Montolío, de la Universidad de Barcelona.

2. Para más señas, en el ámbito civil, se han seleccionado sentencias de ambos tribunales sobre espacio de libertad, seguridad y justicia, propiedad intelectual, industrial y comercial, derechos fundamentales, protección de los consumidores, seguro de responsabilidad civil. En lo administrativo, en

c. *Equivalencia estilística*: no se han considerado los votos particulares³ emitidos en el TSE, ya que estos suelen reflejar mucho más el estilo personal del magistrado discrepante que las convenciones rutinarias del máximo órgano jurisdiccional español.

En el siguiente epígrafe se ofrece la taxonomía de los CCC en la que se basa este estudio y se comentan las diferencias distribucionales de dichos marcadores en ambos subcorpus y en un corpus de cotejo del español estándar.

3. Los CCC: clasificación, función discursiva y distribución en el corpus

En el marco de los estudios sobre la condicionalidad, los autores que han analizado los valores discursivos de los *conectores condicionales complejos* (Montolío 1991 1999, 2000; Visconti 2000) –p. ej., *a condición de que; a menos que; a no ser que; con tal (de) (que); en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de que; salvo que; siempre que; siempre y cuando*– coinciden en señalar que, por su mayor complejidad estructural y semántica, estos marcadores no resultan intercambiables en todos los contextos con el nexos condicional prototípico *si*. La mayor especificidad de su significado, asociada preferentemente a la selección del modo subjuntivo, explica la frecuencia elevada de los CCC en las variedades lingüísticas diafásicamente marcadas, p. ej., en los textos jurídicos o administrativos. Por esta razón, existen varios estudios sobre los CCC en textos legislativos (Geis 1973; Dan-cygier 1985; Visconti 1995; Garofalo 2006; Montolío 2000, 2010), mientras que se constata una general ausencia de trabajos sobre los marcadores condicionales en los géneros jurisdiccionales, con algunas raras excepciones, p. ej., el estudio contrastivo de Mazzi (2013) sobre los operadores condicionales en la sentencia del Tribunal Supremo Irlandés (*Supreme Court of Ireland*) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así y todo, faltan todavía, según mi leal saber y entender, trabajos exhaustivos sobre la función semántico-pragmática y axiológica de los CCC en las resoluciones judiciales dictadas en español. Y es que, en el marco de la exposición

cambio, las sentencias tratan temas de fiscalidad, derechos fundamentales (en la administración), derecho de asilo, contratos públicos y medio ambiente. Por último, las resoluciones de ámbito laboral o social abordan cuestiones relacionadas con derechos fundamentales en el trabajo, seguridad y política social.

3. En derecho procesal, se denomina *voto particular* a la opinión disconforme que formula un miembro de un Tribunal u órgano colegiado con respecto a la decisión tomada por la mayoría. El voto particular, expresado en forma de sentencia, puede concernir a la decisión final adoptada (en cuyo caso se llamará *voto disidente* o *discrepante*) o a la argumentación (en este caso, se llama *voto concurrente*, ya que el miembro del tribunal no comparte la argumentación mayoritaria, pero sí la decisión final adoptada). Véase al respecto Serra Cristóbal (2004: 90).

de los fundamentos jurídicos de la resolución, estos nexos cobran especial relevancia porque permiten al juez conjeturar múltiples situaciones heterogéneas, expresando una versión más elaborada y sofisticada de la mera hipótesis contingente introducida por el conector *si*. Según Montolío (2010:39), tres rasgos gramaticales distinguen las estructuras introducidas por los CCC de las oraciones condicionales regidas por *si*, a saber: a) los CCC seleccionan el modo subjuntivo (o, en algunos casos, el infinitivo); b) tienden prototípicamente a ubicarse tras la oración principal, conforme al esquema $[q, si p]$, en el que la presencia de la pausa, indicada por una coma, transmite cierta idea de antiexpectación o de menor probabilidad de que se cumpla la proposición introducida por *p* (Montolío 2010:38); c) no pueden combinarse con el adverbio anafórico *entonces*.

En el plano semántico-pragmático, en cambio, los conectores en cuestión presentan las características siguientes: a) tienen valor informativo remático y valor lógico bicondicional: $[p, si q]$ se interpreta como $[p si y solo si q]$, es decir, $[p$ es verdadero solo si q es verdadero], p. ej., *iré, con tal de que me acompañes* implica *si no me acompañas, no iré*; b) expresan condiciones excepcionales (favorables o desfavorables) para el cumplimiento de q (Montolío 1999, 2000, 2010).

A efectos de este estudio, se ha elegido la clasificación más exhaustiva de los CCC del español, propuesta por Montolío (1999: 3703-3711), articulada en tres grupos, cuyos dos primeros están en distribución complementaria:

1. Los CCC afirmativos (CCCA), a saber, *a condición de (que), con tal (de) (que), siempre que, siempre y cuando*, presentan la única condición favorable para que se cumpla el consecuente q (Dostie 1986; Montolío 1991, 1999, 2000; Visconti 2000; Garofalo 2006). Por esta razón, expresan condiciones excepcionales que el destinatario de la norma ha de acatar, p. ej., para ejercer una determinada facultad indicada por q , como muestran los ejemplos siguientes, en los que el derecho a solicitar una indemnización (1) o a acogerse a lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil (2) puede ejercerse *si y solo si* se dan las circunstancias introducidas por el CCCA⁴:

(1) El artículo 106.2 CE reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, *siempre que* la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (TSE).

(2) El artículo 1255 del Código Civil, referido a la libertad contractual y la autonomía de voluntad, ostenta el carácter de genérico, de manera que puede acoger cualquier tesis [...] *con tal de que* se refiera a la contratación (TSE).

4. A continuación, se numeran solo los contextos de uso de los CCC extraídos del corpus de estudio.

2. Los CCC negativos (CCCN) *a no ser que, a menos que, salvo que, excepto que*, plantean la única situación excepcional desfavorable en la que *q* no se cumple (Dancygier 1985, 1990; Montolío 1991, 2010; Declerck y Reed 2001). Por tanto, el esquema lógico subyacente es [*q a menos que p*], parafraseable como: «normalmente, *q* se cumple. Sin embargo, si *p*, *q* no se realiza». En este caso, la expectativa normal es que la acción expresada por el predicado de la principal se realice, excepto en el caso límite en el que se cumpla la condición señalada por el CCCN. Esta propiedad lógica hace que los CCCN resulten altamente adecuados para formular una *reserva* legal, cuando el juez desea explicitar la eventualidad (implícitamente heteroglósica) de que, por alguna razón, el contenido general de una norma no se cumpla porque podría configurarse otro escenario alternativo:

(3) Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento, la Sala de Recurso lo rechazará como inadmisibile, *a no ser que* se hayan subsanado todas las irregularidades antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento (TJUE).

(4) El artículo 6, apartado 1, de la Ley Orgánica 15/1999 supedita el tratamiento de los datos a la prestación del consentimiento inequívoco del afectado, *salvo que* la ley disponga otra cosa (TJUE).

3. Los CCC con sustantivos creadores de mundo (Montolío 1999: 3709 o CCC hipotéticos denominales, Visconti 2000: 89) son locuciones conjuntivas cuyo núcleo es un sustantivo claramente relacionado con el significado de «condición», en el sentido de «mundo posible». El sustantivo nuclear expresa un grado de certeza epistémica en una escala de más a menos probable, según este orden: *en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de (que)*. Además del modo subjuntivo, admiten también la construcción con infinitivo (p. ej., «*En el supuesto de estar casado por segunda o posterior vez, se deberá acreditar la disolución del anterior matrimonio*»). Como se verá, el significado de mayor improbabilidad asociado a los dos últimos sustantivos justifica la incidencia muy baja, en el corpus de estudio, de los conectores *en la hipótesis de (que)* (solo 5 casos en el subcorpus del TSE y un único caso en el del TJUE) y la total ausencia de *en la eventualidad de que*. De hecho, en su argumentación el juzgador se muestra dispuesto a barajar escenarios hipotéticos solo en la medida en que estos resulten suficientemente verosímiles o esperables en las circunstancias en las que han de aplicarse las normas:

- (5) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente y no al Tribunal de Justicia determinar si las disposiciones nacionales controvertidas en el litigio principal, [son] efectivamente [...] prácticas comerciales desleales. *En el supuesto de que* el tribunal remitente llegara a esa conclusión, sería preciso además determinar si los anuncios de reducción de precios que no indican el precio de referencia en el etiquetado del precio [...], constituyen prácticas comerciales desleales (TJUE).
- (6) Para poder despachar ejecución sobre los bienes del deudor, es necesario que exista un título que lleve aparejada la ejecución, esto es, la providencia de apremio, y para poder hacer efectiva esa ejecución sobre los bienes del obligado tributario (*en el caso de que* no se satisfaga la deuda), será necesaria la traba de los mismos mediante diligencia de embargo (TSE).

Por último, aunque no se trate propiamente de conectores, resultan semánticamente asimilables a este último subgrupo de CCC algunas *prótasis con verbos creadores de mundo* (*suponer, imaginar* y, en ciertos casos, *admitir*, véase Montolío 1999: 3710), que para expresar el valor protático condicional, han de aparecer flexionados en gerundio o en imperativo. En el corpus de estudio, no se han detectado casos de prótasis con dichos verbos flexionados en imperativo (*supóngase, imagínese, admítase que...*); en cambio, sí se han encontrado contextos en los que dichos verbos aparecen flexionados en gerundio (*suponiendo, imaginando, admitiendo que...*) y seguidos de subjuntivo, planteando una situación inverosímil despersonalizada. Mediante estos operadores, el juez, a modo de *anticipatio*⁵ (Portolés 2014: 263), considera momentáneamente un escenario discursivo que estima poco plausible, pero que alguna de las partes podría invocar, como se observa en el ejemplo (7), donde la prótasis *suponiendo que* podría susituirse por *aun en la eventualidad de que*:

- (7) *Suponiendo que* el tribunal remitente llegara a la conclusión de que no se ha acreditado que la práctica discutida constituya una discriminación directa basada en el origen étnico, es preciso observar que los hechos permiten considerar que esa práctica reúne las características necesarias para constituir una discriminación indirecta en el sentido de la Directiva 2000/43 (TJUE).

5. La figura retórica de la *anticipatio* o prolepsis, que consiste en una «anticipación por parte del autor a una objeción que se le pudiera hacer» (RAE 2018, *sub voce*) coincide con la estrategia que, desde la Teoría de la Valoración, se denomina *refutación* (*counter*, véanse Martin y White 2005: 120-121). Cabe señalar que, al motivar el fallo, el Tribunal hilvana sus argumentos alternando formulaciones dialógicamente expansivas (p. ej., la consideración y la atribución) y constrictivas (p. ej., la negación y la contraexpectativa, véase Garofalo 2017). Lo que interesa señalar es que, aunque el juez acabe descartando un determinado punto de vista mantenido por las partes, es necesario que lo tenga en cuenta, abriendo el escenario argumentativo, en mayor o menor medida, a posiciones alternativas a las propias y admitiendo indirectamente, de este modo, que su opinión es solo una de las múltiples proposiciones disponibles en el contexto comunicativo de la causa.

Obsérvese, finalmente, que estas prótasis pueden presentar un matiz concesivo-condicional (particularmente perceptible en la estructura *admitiendo que*), por la frecuente imbricación de los valores de condicionalidad y concesión (Montolío 1999: 3719).

La figura 1 sintetiza la distribución de los operadores antedichos en los dos subcorpus de sentencias (§ 2) y en un corpus de comparación del español estándar de España y América (Spanish Web 2011 Eu+Am, de 10.985.547.573 palabras), incluido en la herramienta *Sketch Engine*⁶.

Utilizando la función concordancia de Sketch Engine, ha sido posible determinar:

- a. El número de CCC de los tres grupos anteriormente identificados (I, II, III) en las sentencias del TSE, en las del TJUE y en el corpus de cotejo;
- b. La frecuencia relativa normalizada por millón de palabras (FRN) de cada CCC en el español judicial de los dos tribunales y en el español estándar;
- c. Las relaciones de colocación y coligación (Sinclair 1996), que revelan las preferencias distribucionales de cada conector en su contexto y su atracción sintágmica hacia los elementos sintácticos de su entorno.

Comparando las tres columnas que resumen la FRN de cada operador, el primer dato que salta a la vista es que cualquier conector condicional (simple o complejo) resulta con diferencia más frecuente en el español judicial (tanto nacional como europeo) que en la lengua estándar. El propio conector condicional prototípico *si* presenta una FRN de 40,01156 en el corpus Spanish Web 2011, mientras que su aparición es sensiblemente mayor en las sentencias del TJUE (2474,292 por M) o en las del TSE (1311,164 por M). En cierta medida, se trata de un resultado esperado ya que, desde épocas pretéritas, las construcciones condicionales constituyen un mecanismo gramatical y cognitivo esencial en la codificación de las normas jurídicas, de ahí su incidencia acusadamente mayor en los textos legislativos o judiciales. A modo de ejemplo, el Código de Hammurabi (escrito en 1750 a. C.) –uno de los conjuntos legislativos más antiguos encontrados en Mesopotamia y ejemplo de la ley del talión– está concebido según el esquema lógico prótasis-apódosis, presentando en el antecedente la acción delictiva castigable y, en el consecuente, la pena prevista para restablecer el equilibrio social⁷ (Sanmartín 1999; Montolío 2010), p. ej.:

6. Accesible desde la web <https://www.sketchengine.eu/> [marzo 2019].

7. Montolío acredita que el esquema que acabamos de describir constituye la evolución histórica de las primigenias formulaciones legislativas apodícticas del tipo «no robarás», características de la tradición judaica y de las tablas mosaicas, basadas en un pensamiento normativo mucho más elemental y arcaico, que no necesitaba todavía plantear, de forma puntual, una rica casuística de hipotéticas acciones ilícitas (véase Montolío 2010: 23-24)

Si un hombre compra o recibe en depósito plata, oro o un esclavo o esclava [...] de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato, ese hombre es un ladrón; será ejecutado [en Montolio 2010:25].

Una vez comprobado que la incidencia de los CCC en el español judicial es notablemente mayor que en la lengua estándar, cabe añadir que estos operadores no están repartidos de manera homogénea en las dos clases de resoluciones que nos ocupan. En primer lugar, analizando los datos de la figura 1, se aprecia que el total de CCC en el subcorpus del TJUE es de 400 unidades, mientras que hay solo 251 casos en las sentencias del TSE, lo cual arroja una FRN más que doble de CCC en el eurolecto (654,1 casos por M de palabras en las sentencias europeas y 312,2 en las españolas). Pese a este dato llamativo, es oportuno subrayar que las resoluciones del Supremo contienen un abanico más amplio de tipos distintos de CCC (16 tipos en el TSE, frente a 13 tipos en el TJUE), lo cual se interpreta a raíz de la tendencia general a la simplificación de los paradigmas que caracteriza al eurolecto judicial, respecto a la correspondiente variante peninsular (Garofalo 2018; Pontrandolfo 2019). Aun cuando los mismos CCC figuran en los textos de ambos órganos, su frecuencia normalizada muestra asimetrías llamativas en los dos subcorpus, sintetizadas en el gráfico siguiente (fig. 2):

Se nota a simple vista que los CCC prevalecen en el eurolecto judicial y que el CCCA *siempre que* es, con diferencia, el más empleado en ambas clases de sentencias, configurándose, por tanto, como repertorema judicial (Toury 1995:267-8), es decir, como el operador más convencionalizado para expresar, en el repertorio comunicativo de los jueces, la única condición favorable para el cumplimiento de *q*. En cambio, los denominales *en el caso de + infinitivo* y *en la hipótesis de que* son los dos únicos CCC cuya FRN resulta más elevada en los textos del Supremo (aunque su incidencia, en términos estadísticos, sea bastante poco significativa). Por último, es interesante observar que *salvo que* es el único CCC que manifiesta la misma FRN (62 casos por M) en ambas variedades del español judicial. A continuación, se analizará la distribución de cada categoría de CCC en los dos subcorpus y, a raíz de sus propiedades colativas y coligativas, se definirán los valores funcionales de las condiciones regidas por estos nexos y su funcionamiento heteroglósico como recursos evaluativos.

Respecto a los tipos de enunciados que contienen operadores condicionales en las resoluciones judiciales, se ha señalado que estos nexos suelen aparecer en cuatro contextos principales (Mazzi 2013:31):

- a. la expresión de una obligación legal;
- b. la formulación de las condiciones bajo las cuales se otorga un permiso o una facultad para hacer algo;
- c. la manifestación de una prohibición;
- d. la enunciación de una recomendación.

	Spanish Web 2011, 10.985.547.573		TJUE, 611488		TSE, 803866	
	n.casos	FRN	n.casos	FRN	n.casos	FRN
si	439549	40,01156	1513	2474,292	1054	1311,164
a condición de que	8740	0,795590	29	47,4253	1	1,243988
con tal de que	8535	0,776929	0	0	1	1,243988
siempre que	297643	27,09405	160	261,6568	108	134,3508
siempre y cuando	150306	13,68215	15	24,53033	13	16,17185
a no ser que	35115	3,196472	5	8,176775	5	6,219942
a menos que	90926	8,276874	20	32,70710	8	9,951907
salvo que	92616	8,430713	38	62,14349	50	62,19942
excepto que	9159	0,833731	0	0	1	1,243988
en el caso de que	56448	5,138387	39	63,77885	29	36,07566
en el caso de + inf.	17987	1,637333	1	1,635355	12	14,92786
en la suposición de que	504	0,045878	0	0	0	0
en el supuesto de que	8178	0,744432	67	109,5688	12	14,92786
en el supuesto de + inf.	1164	0,105957	2	3,270710	1	1,243988
en la hipótesis de que	12	0,001092	1	1,635355	4	4,975954
en la hipótesis de + inf.	157	0,014291	0	0	1	1,243988
en la hipótesis en que	1	9,10287E-05	0	0	1	1,243988
en eventualidad de que	557	0,050702	0	0	0	0
en la eventualidad de + inf.	203	0,018478	0	0	0	0
suponiendo que	15863	1,443988	22	35,97781	0	0
imaginando que	2113	0,192343	0	0	0	0
admitiendo que	4044	0,368120	1	1,635355	4	4,975954
			Tot. casos en TJUE 400	FRN TOTAL 654,1	Tot. casos en TSE 251	FRN TOTAL 312,2

Figura 1. Distribución y frecuencia relativa (normalizada por 1 millón) de los CCC en el corpus de estudio y en el corpus de cotejo SpanishWeb 2011.

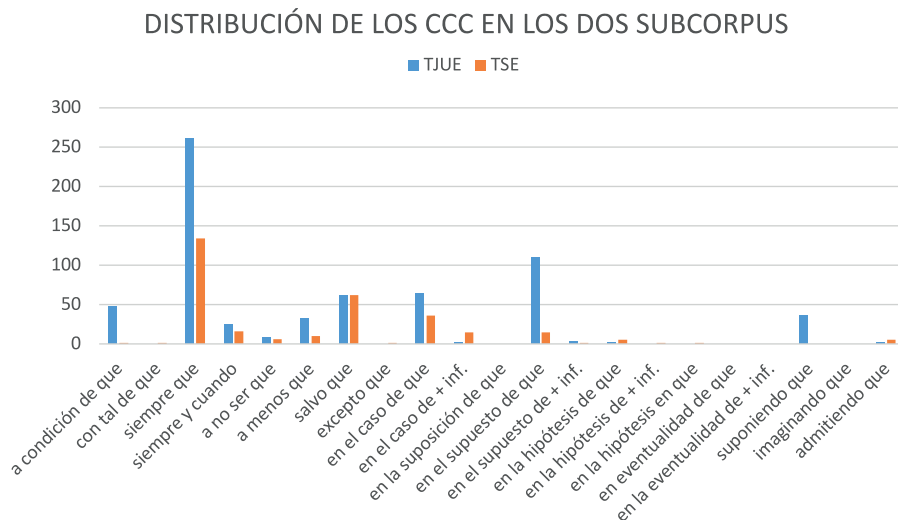


Figura 2. Distribución de los CCC en las sentencias del TJUE y en las del TSE

Acudiendo a un criterio clasificatorio más técnico⁸, en los epígrafes siguientes, adoptaré una distinción semántico-pragmática y me limitaré a distinguir los casos en los que los CCC aparecen en contextos *prescriptivos* (obligaciones; prohibiciones; recomendaciones; enunciados interpretativo-adscripivos⁹ que atribuyen un significado correcto a una norma existente) y *no prescriptivos* (otorgamiento de permisos).

8. La distinción que adopto aquí se basa en el criterio sugerido por los filósofos del derecho, que deslindan las *normas prescriptivas* de las *no prescriptivas*. Se trata de una cuestión teórica que ha dado lugar a un debate de largo recorrido entre juristas, produciendo la separación entre *normas deónticas o regulativas*, que expresan un mandato y tienden a producir un efecto ejerciendo una presión en el comportamiento de alguien, y *normas constitutivas* (p. ej., las normas que otorgan competencias o confieren poderes, las normas que derogan leyes anteriores, etc.), que no imponen deberes y obligaciones y que, por tanto, no pueden ser acatadas o infringidas. Para mayor profundización, véanse Atienza y Madero (2004: 69-99).

9. Incluyo en el ámbito de la prescripción los así llamados *enunciados interpretativo-adscripivos*, es decir, aquellas proposiciones mediante las cuales, al interpretar la ley, el juez adscribe un significado determinado a ciertas expresiones lingüísticas utilizadas por el legislador en la formulación de una disposición de ley, a raíz de una determinada opción hermenéutica (Chiassoni 1999: 40). Me refiero, p. ej., a enunciados del tipo «en la Norma 4ª [del Reglamento del Dominio Público Hidráulico] se establecen los parámetros a tener en cuenta para proceder al cálculo de la interpolación, siempre que sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador». La expresión en la Norma 4ª se establecen los parámetros a tener en cuenta vehicula la interpretación de la norma que el juez impone a lo largo de su argumentación y, por tanto, desempeña una función prescriptiva. Dichos enunciados han sido objeto de diatribas entre los teóricos del derecho, algunos de los cuales opinan que las interpretaciones del juez tienen un mero valor descriptivo del contenido de las normas (*interpretación-descripción*), mientras que otros consideran que encierran un valor estipulativo implícitamente directivo

CCC AFIRMATIVOS EN LOS DOS SUBCORPUS

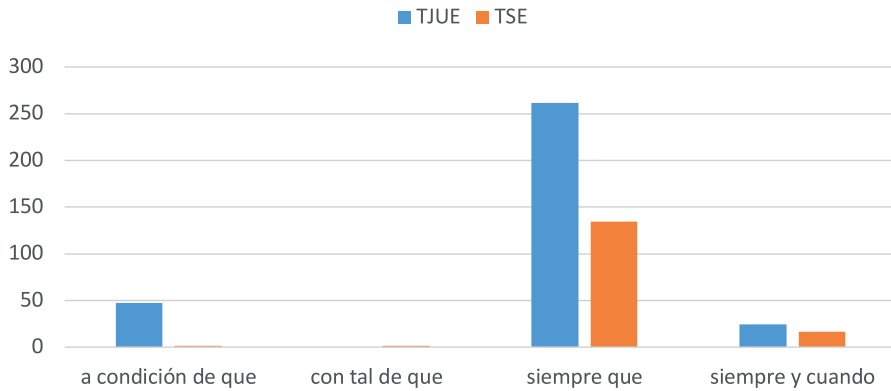


Figura 3. Distribución de los CCCA en las sentencias del TJUE y en las del TSE

3.1. Los CCC afirmativos (CCCA) en el corpus

Sumando las ocurrencias de los CCCA (*a condición de que*, *con tal de que*, *siempre que*, *siempre y cuando*) previamente indicadas en la tabla 1, se detectan, respectivamente, 204 ítems de este subconjunto en las sentencias del TJUE y 123 en las del TSE. Por tanto, los CCCA presentan una FRN más que doble en el eurolecto (333,61 casos por M) que en el español del TSE (153 casos por M) y su distribución en los dos subcorpus puede sintetizarse gráficamente de la forma siguiente (fig. 3).

A pesar de la clara preponderancia de CCCA en el eurolecto, en los textos del TSE se han detectado todos los tipos previstos por la clasificación (§ 3); las sentencias europeas, en cambio, no contienen *con tal de que*, lo cual demuestra, una vez más, que el eurolecto español (traducido del francés) está plasmado por el universal T¹⁰ de la simplificación (Chesterman 2004: 39; Garofalo 2018: 152-163). En relación con los valores funcionales de este subgrupo, al expresar la única condición bajo la cual se realiza *q* (§ 3), los enunciados que contienen CCCA resultan óptimamente

(*interpretación-adscripción*) y que –como todos los enunciados deónticos– no se pueden juzgar en términos de verdad o de falsedad (Guastini 1997: 46-47). A más abundamiento, Chiassoni (1999: 43, *trad. propia*) considera que «los enunciados interpretativo-adsriptivos son característicos de discursos que desempeñan una función prescriptiva, de proposición o de imposición de cierta interpretación-producto de alguna disposición».

10. Los *universales T* de la traducción fueron planteados por Chesterman, quien los define como «universal differences between translations and comparable non-translated texts» (Chesterman 2004: 39). Bajo el lema de «universales de la traducción» se incluyen las tendencias del texto traducido a la *simplificación, normalización, explicitación y nivelación*.

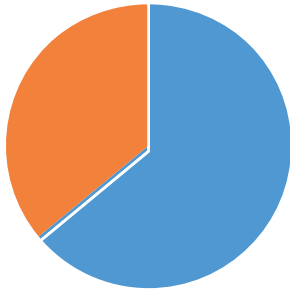
adecuados en contextos de reglamentación de las conductas sociales y, en las resoluciones examinadas, aparecen tanto en entornos prescriptivos (deónticos o interpretativo-adsriptivos) como no prescriptivos (contextos que confieren poderes u otorgan competencias), con evidentes asimetrías entre los dos subcorpus.

Para establecer el valor semántico-pragmático de los enunciados en los que aparecen los CCCA, se ha realizado un examen cualitativo de las concordancias de dichos operadores en ambos subcorpus. Si, por un lado, ha sido posible un rastreo automático de todos los contextos de uso de CCCA poco frecuentes –como p. ej., *siempre y cuando* (15 casos en el TJUE y 13 casos en el TSE) o *a condición de que* (26 casos en el TJUE y 1 caso en el TSE)– para establecer el valor prescriptivo o no prescriptivo de los entornos en los que figura *siempre que* (usado 160 veces en el TJUE y 108 en el TSE) se ha extraído de cada subcorpus una muestra aleatoria de 50 casos (mediante el comando «mezclar líneas», disponible en la función de concordancia de *Sketch Engine*) y, tras una lectura atenta de los contextos, se han obtenido los resultados sintetizados en la figura 4.

En los enunciados deónticos que contienen este operador, los correlatos lingüísticos de la prescripción suelen ser un futuro deóntico (*se devengará, se aplicarán*), un presente atemporal (*no resulta razonable*) o un modal deóntico (*deber, haber de + infinitivo*), mientras que la concesión de un permiso se realiza, sobre todo, mediante el modal *poder + infinitivo* o con una locución equivalente (*tener/reconocer la facultad de + infinitivo*):

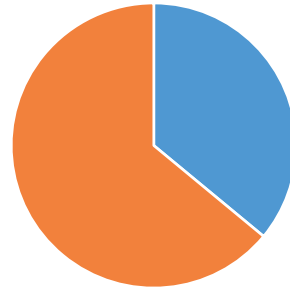
- (8) A partir de esta fecha el interés *se devengará* de la misma forma, *siempre que* supere el 20%, con un tipo mínimo del 20% (TSE).
- (9) Aun cuando es cierto que el supuesto de reproducción mecánica será el más general o normal de los constitutivos de la conducta ilícita de imitación con aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, *no resulta razonable* limitar al mismo el ámbito del precepto hasta el punto de excluir imitaciones «sin reproducción mecánica» en las que hay un alto grado de semejanza [...], *siempre que* se den los elementos básicos de ahorro o reducción significativa de costes de producción o comercialización (TSE).
- (10) El consumidor, *además de poder ejercitar los derechos* que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, *podrá ejercitar esos mismos derechos* frente al empresario que hubiera concedido el crédito, *siempre que* concurren todos los requisitos siguientes [...] (TSE).
- (11) Cada Estado miembro *tendrá la facultad de especificar*, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, que tal demanda no será admisible si se formula después

SIEMPRE QUE EN EL TSE



■ PRESCRIPTIVOS
■ PODERES O COMPETENCIAS

SIEMPRE QUE EN EL TJUE



■ PRESCRIPTIVOS
■ PODERES O COMPETENCIAS

Figura 4. Análisis semántico-pragmático de una muestra aleatoria de 50 enunciados condicionales con *siempre que* en las sentencias del TJUE y en las del TSE

de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su comunicación, *siempre que* dicho plazo no sea inferior a un año (TJUE).

- (12) Cuando el acto normativo sea incompleto, *se aplicarán* a los supuestos no regulados las disposiciones que se refieran a casos análogos, *siempre que* ello sea conforme a la finalidad del acto (TJUE).
- (13) El Derecho de la Unión *debe interpretarse* en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado ante la imposibilidad de localizarle, [...], *siempre que* el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado (TJUE).

Para entender el posicionamiento intersubjetivo del juez, hay que recordar que la función nomofiláctica prevé que cada tribunal garantice, en el marco de su jurisdicción, la rigurosa aplicación del derecho y que ofrezca orientaciones interpretativas uniformes, susceptibles de garantizar la unidad del ordenamiento jurídico y la normalización de la jurisprudencia (Sarrión Esteve 2012: 680). Asimismo, son raros los textos normativos (legislativos, constitucionales, etc.) que comunican un significado inequívoco y no sujeto a controversias (Guastini 1997: 47), de modo que la Sala, al dirimir una cuestión prejudicial o un recurso de casación, se encuentra ya inmersa en una situación de tensión heteroglósica, donde hay que elegir una sola interpretación y desestimar todas las demás potencialmente pertinentes. De hecho, la interpretación judicial nunca puede reducirse a la descripción o paráfrasis

de un determinado significado lingüístico contenido en la ley (Guastini 1997: 48) y, por tanto, la resolución conlleva una precisa toma de postura del órgano juzgador, de ahí su naturaleza prescriptiva (véase la nota 9). Por este conjunto de razones contextuales, considero que todos los ejemplos anteriores contienen valores de proclamación (a saber, de *pronunciamento* § 1), mediante los cuales el emisor se introduce directamente en el texto como autoridad explícitamente responsable de la interpretación ofrecida. Por la tendencia de los jueces a actuar como *bouche de loi*, o *boca inanimada de la ley* (Garofalo 2017: 17), el magistrado ponente (autor del borrador de la resolución) emplea recursos estilísticos despersonalizadores y su interpolación en el texto se percibe indirectamente en la contundencia solemne del registro (p. ej., en el uso del futuro yusivo como *se devengará, tendrá facultad, se aplicarán*), en los juicios de sanción social (Martin y White 2005: 53) expresados hieráticamente en tercera persona (*no resulta razonable limitar*) y, sobre todo, en la condición excepcional para el conseguimiento de *q* introducida por el CCCA, que el emisor impone con un claro acto directivo, condensando en dicha condición su punto de vista. Es oportuno insistir en la fuerza coercitiva de los enunciados que contienen CCC afirmativos (Visconti 2000: 219-220; Garofalo 2006: 89), que son el producto de la volición del juez y vinculan obligatoriamente la realización del verbo de la principal al cumplimiento de la condición establecida en la subordinada. A este propósito, resulta interesante señalar que, según los datos de la figura 4, el potencial de coerción de *siempre que* se relaciona más con la concesión de poderes y competencias en las resoluciones europeas, mientras que el Supremo español selecciona preferentemente este operador para prescribir deberes. En efecto, en el corpus de estudio, el Supremo emplea *siempre que* en enunciados deónticos en el 64% de los casos (ejs. 8 y 9) y en el 36% en contextos de concesión de poderes o autorizaciones (ej. 10), mientras que en las sentencias del TJUE estos datos están simétricamente invertidos. Tanto al formular enunciados prescriptivos como al conceder permisos, el emisor anula el espacio de interacción con las posibles alternativas implícitas; sin embargo, la diversidad de los propósitos pragmáticos deja entrever un juez europeo más proclive a *blindar derechos* que a formular mandatos o prohibiciones. Es más, al observar las relaciones de coligación de *siempre que* en la muestra aleatoria extraída del subcorpus del TSE, se descubre que, de entre los 32 casos en los que la subordinada condicional aparece en enunciados prescriptivos, coocurre 11 veces con una oración principal en forma negativa (p. ej., *no resulta razonable limitar* en el contexto 9). En cambio, en la correspondiente muestra casual de enunciados del TJUE, se ha detectado este patrón coligacional una sola vez. Huelga decir que dicho patrón amplifica el efecto de contracción heteroglósica en los textos del Supremo, siendo la negación un poderoso valor de *refutación* que rechaza frontalmente el punto de vista ajeno (Martin y White 2005: 118-120; Visconti 2016; Garofalo 2017: 123-128), como demuestra el fragmento

siguiente, donde el juez –combinando la refutación (*tampoco es preciso*) con la proclamación (*siempre que las partes hayan tenido la oportunidad...*)– excluye tajantemente la necesidad (aducida por el recurrente) de que el fallo deba ajustarse al suplico contenido en la demanda y añade, como condición necesaria, el hecho de que las partes tengan la oportunidad de ser oídas:

- (14) *Tampoco es preciso que el fallo se ajuste exactamente al suplico de la demanda, siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas sobre los argumentos determinantes de la calificación de las cláusulas como abusivas (TSE).*

En ocasiones, los CCCA figuran en enunciados que incluyen explícitamente en el texto una voz externa de apoyo, p. ej., recurriendo a citas intertextuales de jurisprudencia o de textos normativos anteriores para fundamentar la interpretación del juez, desechando posibles opiniones contrarias. En estos casos, nos encontramos frente a otros recursos de *extravocalización*, incluidos en el ámbito de la proclamación, denominados *valores de respaldo* (p. ej., la expresión *de conformidad con el art. 23, apartado 1*, en el anterior ej. 11), a saber, «formulations by which propositions sourced to external sources are construed by the authorial voice as correct, valid, undeniable or otherwise maximally warrentable» (Martin y White 2005:126). Tales valores pueden figurar precedidos o seguidos de una concatenación de condiciones necesarias y suficientes para la realización de la principal y cada condición irá introducida por un CCCA diferente (p. ej., *siempre que... a condición de que...*), p. ej.:

- (15) *A tenor del artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2009/54, se autorizan las menciones que figuran en el anexo III de ésta, siempre que se respeten los criterios correspondientes fijados en él o, en su defecto, los criterios fijados por las disposiciones nacionales, a condición de que se cumplan ciertas condiciones de naturaleza técnica (TSE).*

Por último, mientras que ambos tribunales hacen un uso muy parecido de *siempre y cuando* (cuya frecuencia es ligeramente superior en el eurolecto), se ha apreciado una acusada asimetría en la distribución de *a condición de que*, que aparece 29 veces en el subcorpus del TJUE (en 17 contextos deónticos y en 12 no deónticos) y solo una vez en el del TSE (en un enunciado prescriptivo). La escasa presencia de este nexo se ha señalado también en la legislación penal española, en la que el CCCA más recurrente es *siempre que* (Garofalo 2006: 89), a la par que en el género sentencia (§ 3). Esta relativa ausencia de *a condición de que* en el castellano legislativo y judicial de España podría atribuirse a su «alta carga coercitiva» (Visconti 2000: 219-220), mientras que su mayor incidencia en el eurolecto español tal vez se deba a una interferencia del texto original en

francés (Toury 1995: 275-279), por la alta frecuencia de uso del operador *à condition que*¹¹ en el francés jurídico (Dostie 1987).

3.2. Los CCC negativos (CCCN)

El grupo de los CCCN (*a no ser que, a menos que, salvo que, excepto que*) ha resultado ligeramente más frecuente en el eurolecto (FRN: 103,02 en el subcorpus del TJUE frente a 79,61 en el del TSE¹²). Como era de esperar, el órgano judicial español utiliza los 4 tipos incluidos en la clasificación de Montolío (§ 3), mientras que el eurolecto opta por una gama más restringida y no utiliza *excepto que* en los textos analizados. El operador más empleado de este subconjunto ha resultado ser *salvo que*, con el mismo índice de frecuencia normalizada en los dos subcorpus (62,1 casos por M), como indica la figura 5:

Los dos tribunales emplean los CCCN principalmente en contextos prescriptivos (p. ej., 16, 17) y, observando las concordancias de *salvo que* (50 casos en TSE y 38 en TJUE), se han encontrado solo 5 enunciados que otorgan competencias o conceden poderes (p. ej., 18, 19) en las sentencias españolas y 7 en las europeas:

- (16) Este resultado *debe*, según nuestra doctrina, *respetarse, salvo que* concurra alguno de los elementos que permita la extensión de esa responsabilidad (TSE).
- (17) *Se dará audiencia* al otro progenitor, *salvo que* no comparezca sin motivos válidos (TJUE).
- (18) En definitiva, las Unidades de Inspección de las Administraciones de la Agencia *tienen competencia para ejercer funciones inspectoras* respecto de las personas o entidades que tengan su domicilio fiscal en el ámbito territorial de la correspondiente Administración, *salvo que* el Delegado de la Agencia correspondiente acuerde que determinados expedientes sean tramitados o resueltos por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia y así lo notifique a los contribuyentes (TSE).
- (19) *Salvo que en el caso concreto de que* se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros *podrán*

11. También en la distribución de los conectores contraargumentativos del mismo corpus de estudio se han detectado posibles casos de interferencia del francés, por ej., en el uso (prevalentemente europeo) de *no obstante* o *sin embargo* en lugar de *pero* o la preferencia del TJUE por *en cambio* en lugar de *por el contrario* (Garofalo 2018:148).

12. Estos valores de FRN se obtienen sumando las respectivas frecuencias normalizadas por millón de los CCCN detectados en cada subcorpus, según se indica en la figura 1.

CCC NEGATIVOS EN LOS DOS SUBCORPUS

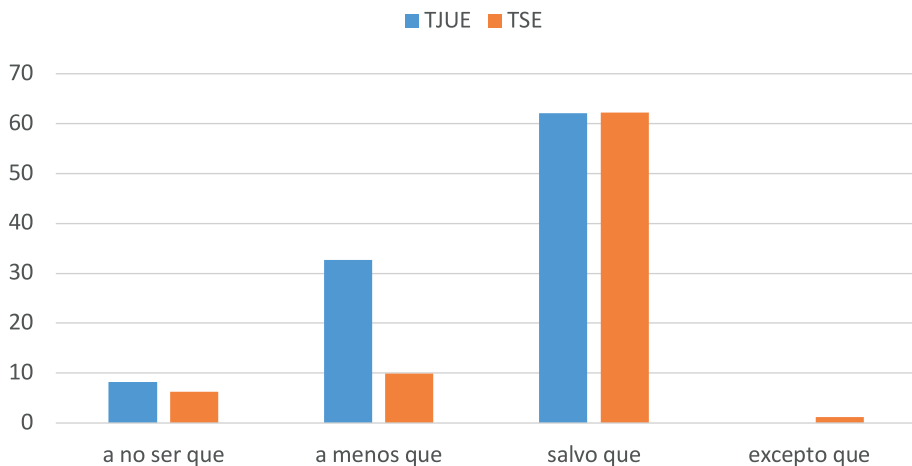


Figura 5. Distribución de los CCC negativos en las sentencias del TJUE y en las del TSE

mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión (TJUE).

La condición excluyente introducida por *salvo que* expresa una reserva del juez, quien especifica la única circunstancia en la que la oración principal no se realiza. Dicha reserva resulta contraria a la expectativa general del emisor de que *q* se cumpla y, por tanto, deja entrever un hipotético escenario (poco esperable, pero no del todo descartable) en el que el mandato o la concesión quede sin efecto. Se trata, por tanto, de valores de consideración que expanden dialógicamente el horizonte prescriptivo y abren cierto espacio a alternativas *periféricas* que alguien podría invocar. Esta operación de «negociación del espacio intersubjetivo» realizada mediante un CCCN presenta la estructura de fondo siguiente: «si bien el escenario más esperable que prescribo es X, NO EXCLUYO que pueda configurarse también el escenario Y».

Cabe señalar que, por su valor informativo remático (§ 3), *salvo que* aparece prototípicamente tras la oración principal y después de una coma (ejs. 16, 17, 18), si bien se han detectado casos de anteposición, más frecuentes en la sentencia europea (6 casos de 38) que en la española del Supremo (solo 2 casos de 50). Dicha anteposición se observa más a menudo en locuciones fraseológicas que encabezan el enunciado (p. ej., *salvo que la ley no disponga otra cosa, salvo que los tratados dispongan otra cosa*, etc.) y tematizan la condición excluyente, que puede incluso geminarse en dos o más condiciones concretas (p. ej., *salvo que + en el caso*

de que) que han de cumplirse todas a la vez (véase ej. 19, *Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas*). En otras ocasiones, la acumulación de condiciones se realiza a distancia y el CCC negativo aparece pospuesto a la oración principal, en posición canónica, y precedido por CCC afirmativos (p. ej., *siempre que, a condición de que*). Obsérvese el ej. 20, en el que el otorgamiento de una facultad (*un Estado miembro podrá no aplicar*) queda supeditado al cumplimiento de dos condiciones introducidas por CCC afirmativos (*siempre que, a condición de que*), cuyo cumplimiento debe tener en cuenta la reserva final formulada por *salvo que*:

- (20) *Siempre que* respete los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, un Estado miembro podrá no aplicar el artículo 6, *a condición de que* adopte las medidas necesarias para garantizar que: ningún empresario solicite a un trabajador que trabaje más de 48 horas en el transcurso de un período de siete días [...], *salvo que* haya obtenido el consentimiento del trabajador para efectuar dicho trabajo (TJUE).

Nótese que las dos primeras condiciones (*siempre que se respete los principios generales y a condición de que se adopten*) constituyen valores constrictivos de pronunciamiento que restringen el horizonte heteroglósico, prohibiendo conductas que no respeten los principios generales de protección de los trabajadores (que algunos empresarios podrían infringir) o que no garanticen su libertad de elección. La tercera condición (*salvo que haya obtenido el consentimiento del trabajador*), en cambio, es un valor expansivo de consideración que admite el escenario –de por sí poco probable– de que algún trabajador particularmente laborioso acceda de buena gana a trabajar más de 48 horas a la semana. Así pues, el hilvanado argumentativo del juez se desarrolla alternando condiciones de constricción y de expansión heteroglósica que plasman la correcta interpretación de las normas a la que habrá que atenerse.

Si nos fijamos, finalmente, en los patrones coligacionales del CCCN *salvo que*, notamos que, en las sentencias del Supremo, la condición introducida por este operador depende de una oración principal en forma negativa en el 32% de los casos (16 de 50 ocurrencias), mientras que, en las resoluciones europeas, este patrón se da solo en el 7,8% de los casos (3 de 38 ocurrencias):

- (21) [Las] apreciaciones sobre la prueba [...] *no pueden ser revisadas* en sede de casación, *salvo que* se acredite que la valoración efectuada por la Sala de instancia sea arbitraria o incurra en error patente, lo que no es el caso (TSE).
- (22) Las disposiciones de un tratado *no obligarán* a los Estados contratantes respecto de *ningún* acto o hecho anterior a su entrada en vigor, *salvo que* en dicho tratado conste una intención diferente (TJUE).

Este dato parece confirmar el diferente posicionamiento interpersonal de los dos órganos, que resalté al comentar la distribución de los CCCA. En efecto, si, por una parte, el TJUE manifiesta un talante más propenso a contemplar en sus resoluciones eventuales escenarios periféricos, el TSE, por otra, parece más inclinado a formular prohibiciones y a restringir el espacio textual de negociación con la alteridad. En el ej. 21, la negación *no pueden ser revisadas*, en posición prominente dentro del enunciado, debilita el valor expansivo de consideración de la reserva *salvo que se acredite*, presentando ese escenario como eventualidad altamente improbable y considerado solo como hipótesis temporal, como corrobora el segmento final *lo que no es el caso*, que acaba anulando la posibilidad de diálogo con posibles posiciones alternativas. En el ej. 22, en cambio, la negación invierte la polaridad semántica de un verbo de obligación (*no obligarán*), convirtiendo ese elemento en un predicado de permiso (*dejarán plena libertad a los Estados contratantes respecto de cualquier...*), que no debilita el escenario expansivo introducido por el juez europeo.

3.3. Los CCC con sustantivos creadores de mundos

Constituyen valores de consideración muy parecidos a los CCCN los CCC con sustantivos creadores de mundo (*en {el caso / la suposición / el supuesto / la hipótesis / la eventualidad} de (que)*, § 3), que, según lo previsto, presentan en su conjunto una FRN más que doble en las sentencias europeas (179 casos por M en TJUE, frente a 74 casos por M en TSE). Como demuestran los datos de la figura 1, la variedad nacional contiene siete tipos diferentes (*en el caso de que*, *en el caso de + inf.*, *en el supuesto de que*, *en el supuesto de + inf.*, *en la hipótesis de que*, *en la hipótesis en que*, *en la hipótesis de + inf.*) con respecto a los cinco detectados en el eurolecto (*en el caso de que*, *en el caso de + inf.*, *en el supuesto de que*, *en el supuesto de + inf.*, *en la hipótesis de que*). En concreto, ambos tribunales se sirven de CCC que contienen los sustantivos *creadores de mundo caso*, *supuesto* e *hipótesis*; sin embargo, las resoluciones del Supremo optan sobre todo por los CCC con el sustantivo *caso* (*en el caso de + inf. / de que*), mientras que las europeas seleccionan más frecuentemente el sustantivo *supuesto* (*en el supuesto de + inf. / de que*), que presenta un grado de certeza epistémica inferior y apunta a una mayor disposición del juzgador europeo a contemplar escenarios más teóricos e imprecisos. El reparto asimétrico de estos operadores en el corpus se nota en la figura 6.

Por su valor semántico-pragmático, por tanto, estos nexos permiten al juez *evocar mundos posibles* y barajar el más amplio abanico de escenarios, más o menos ciertos, posibles o probables (no necesariamente compartidos por la voz autoral), que pueden incluso tematizarse (24), transmitiendo al lector, de entrada, la instrucción de colocarse mentalmente en una situación hipotética:

- (23) Es evidente que tales infracciones, *en el caso de que concurrieran*, serían directamente imputables al Real Decreto-Ley 8/2010 (TSE).
- (24) *En el supuesto de que* los deudores incumplieran su obligación de pago, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria estaba facultado para declarar el vencimiento anticipado de la obligación de devolver el préstamo concedido a los recurrentes en el litigio principal (TJUE).

Es interesante señalar que los CCC que contienen el sustantivo *hipótesis* se detectan casi exclusivamente en el español del TSE (6 casos, frente a 1 caso en el eurolecto) y, al expresar este sustantivo un grado de certeza epistémica todavía inferior al de *supuesto* (tendente a incluir escenarios improbables en el horizonte dialogístico del texto), este dato parece reñido, por un lado, con la tendencia observada del TSE a recurrir a valores de contracción dialógica y, por otro, con el mayor efecto expansivo producido, en el eurolecto, por *en el supuesto de que*, respecto a *en el caso que*. Sin embargo, una observación más atenta de las concordancias de este nexos revela pautas de coligación muy significativas que corroboran las conclusiones anteriores: en todos los casos en los que el Supremo emplea *en la hipótesis de que*, este nexos coaparece con el adverbio concesivo *aun* y seguido de una negación, p. ej.:

- (25) Todo lo indicado, *aun en la hipótesis de que* pudiese traslucir la comisión efectiva de alguna irregularidad, *de ningún modo alcanza* a poder alterar la idea sustancial de la sentencia recurrida (TSE).
- (26) *Aun en la hipótesis de que* el silencio fuese positivo, la legislación y la jurisprudencia han resaltado que *no cabe* entender obtenido por silencio administrativo algo que *no puede* ser obtenido expresamente por contravenir el ordenamiento jurídico.

El CCC *aun en la hipótesis de que* permite al juez introducir por un instante en el marco argumentativo un determinado escenario peregrino, convocado por alguna de las partes o por el tribunal de instancia inferior, para rebatirlo inmediatamente después, suprimiendo cualquier alternativa dialógica. Así pues, todos los contextos de uso de este conector en las sentencias del TSE se sirven inicialmente de valores expansivos de consideración en posición temática, para luego decantarse por valores remáticos de refutación (Martin y White 2005:118-121). Ello se logra concediendo a *regañadientes* terreno al posible oponente al principio (de ahí la selección del adverbio concesivo *aun*), para arrebatárselo acto seguido (Garofalo 2017: 137). No parece ser casualidad que no se hayan detectado pautas coligacionales de este tipo en las sentencias del TJUE, órgano aparentemente más *tolerante*

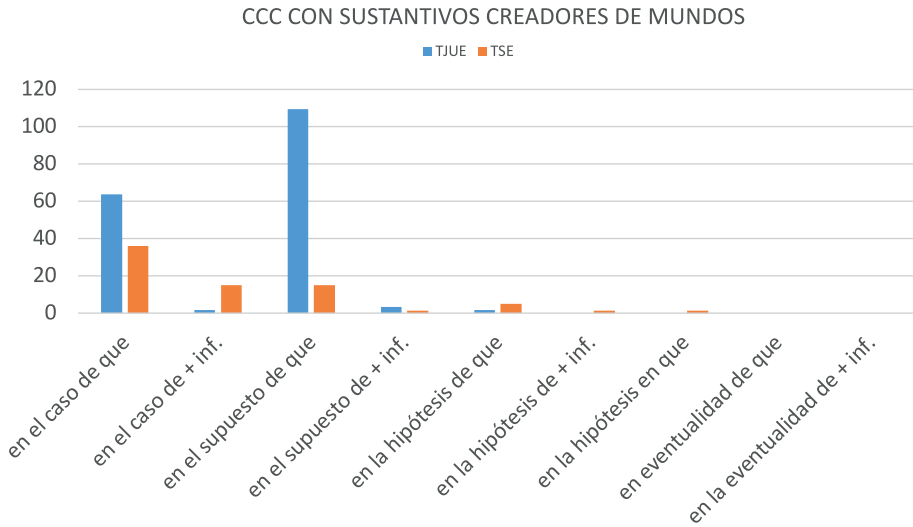


Figura 6. Distribución de los CCC con sustantivos *creadores de mundos* en las sentencias del TJUE y en las del TSE

hacia con la alteridad dialógica. En definitiva, pues, los valores heteroglósicos (expansivos o constrictivos) de compromiso no están necesariamente inscritos en la semántica de cada CCC, sino que dependen de su contexto de uso y, por tanto, el análisis de su funcionamiento axiológico real requiere un enfoque a la vez cualitativo y cuantitativo, basado en corpus y guiado por el corpus (Tognini-Bonelli 2001).

Por último, una función muy parecida a la de los CCC con sustantivos creadores de mundos es aquella desempeñada por las prótasis de gerundio con verbos creadores de mundo (*suponiendo / admitiendo que*), recursos de expansión dialógica que construyen un trasfondo heteroglósico, abriendo la argumentación del juez hacia escenarios inverosímiles y alejados de la realidad procesal. Por esta razón, como en los dos últimos ejemplos, estas prótasis figuran precedidas de los adverbios concesivos *aun* o *incluso* (respectivamente, en el 59% de los casos encontrados en el TJUE y en todos los casos detectados en el TSE):

(27) *Incluso suponiendo que* la imposibilidad de cobro de la deuda en cuestión constituyera una amenaza real, actual y suficientemente grave, corresponderá al tribunal remitente verificar si, al privar al Sr. Aladzhov de la posibilidad de ejercer una parte de su actividad profesional en el extranjero y al privarle así de una parte de sus ingresos, la medida de prohibición controvertida es apropiada para lograr el cobro del impuesto que pretende (TJUE).

(28) No hay actos de confusión del art. 6 de la Ley de Competencia Desleal porque, *aun admitiendo que* ambos motores tengan el mismo aspecto, «la marca, el

precio y la calidad impiden la confusión, teniendo en cuenta que van destinados a compradores que los utilizan en su actividad empresarial» (TSE).

Comparativamente, la FRN de estas estructuras es, con diferencia, más elevada en el eurolecto que en el español del Supremo (37,61 casos por M, frente a 4,97), lo cual confirma una vez más que el TJUE acude más menudo a valores de expansión dialogística¹³ en el entramado argumentativo de sus resoluciones. Esta tendencia idiosincrática puede explicarse a raíz del procedimiento de deliberación peculiar que se sigue en el seno del tribunal europeo. De hecho, es esencial recordar que en la emisión del fallo del TJUE no se prevén votos particulares, ya que el texto final ha de ser consensuado por todos los magistrados que componen la Sala. Ello significa que, de por sí, la sentencia europea es un texto «de mínimos» cuyo formato lingüístico refleja el proceso (a veces agotador) de negociación, párrafo a párrafo, de la versión final. En palabras de Bustos (2016):

Es significativo que el texto final de la sentencia, una vez acordado el sentido del fallo en la deliberación del colegio del Tribunal, se negocia párrafo a párrafo por los gabinetes (letrados) de todos los magistrados que intervinieron en la decisión final. [Los propios letrados] expresaron claramente la enorme dificultad de todo este proceso de negociación de cada párrafo y cómo tal proceso resulta mucho más sencillo si se aceptan las conclusiones del Abogado General, pues [estas constituyen] un punto de partida mucho más claro.

Asimismo, la estructura lingüística de la sentencia europea puede variar según las composiciones del órgano juzgador¹⁴ y resulta más lacónica cuantos más magistrados integren la Sala¹⁵, debido a la obvia dificultad de alcanzar acuerdos; de hecho, hay juristas que opinan que, en ocasiones, este laconismo roza la ausencia de motivación. Así pues, para que el texto final quede consensuado por todos los miembros de la Sala, el manejo de las estructuras condicionales debe esforzarse

13. Es interesante observar que estos resultados contrastan con las conclusiones de un estudio anterior de Mazzi (2013: 36-37) sobre las sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo de Irlanda. Según el mencionado autor, los operadores condicionales *supposing that / assuming that* resultan mucho más frecuentes en la sentencia del Tribunal Supremo irlandés, que «ventures out into exploring the adverse effect that a supposedly wrong interpretation of valid law would produce in the current dispute» (Mazzi 2013: 38). Evidentemente, el uso variable de estos operadores en las resoluciones de este rango está influido también por la cultura jurídica y la praxis jurisdiccional de cada país.

14. Véase el art. 16 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consultable en la web https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/staut_cons_es.pdf [mayo 2018].

15. En concreto, el TJUE puede funcionar en salas de tres o de cinco magistrados, siendo esta última la configuración usual en el 50 % de las sentencias. La Gran Sala, en cambio, se compone de quince magistrados y el Pleno, de veintiocho, aunque son más raras las ocasiones en las que el órgano actúa en sus composiciones más amplias.

por dosificar y compaginar valores de contracción y de expansión dialogística, en aras del mayor rigor interpretativo del ordenamiento y, a la vez, de la máxima apertura del juez ponente hacia una pluralidad de posibles opciones hermenéuticas.

4. Conclusiones

Se ha intentado ampliar la perspectiva tradicional de estudio de los CCC, analizando el funcionamiento de estos operadores condicionales tanto desde la perspectiva semántico-pragmática como desde la óptica dialogística bajtiniana y, en concreto, desde el paradigma del compromiso previsto por la Teoría de la Valoración. En efecto, los CCC actúan como valores de constricción o de expansión dialogística y construyen un trasfondo heteroglósico en el texto judicial, evocando escenarios alternativos a los esperados, que el juez puede tomar en consideración a lo largo de su argumentación –aunque solo sea temporalmente– o rechazar de forma categórica.

Los datos recabados del corpus monolingüe comparable de estudio demuestran que los CCC prevalecen, con diferencia, en el subcorpus del TJUE, con una FRN mayor del doble en el eurolecto. Pese a ello, en el español del TSE se ha observado una mayor gama de tipos, lo que confirma la hipótesis de que el eurolecto se caracteriza por una simplificación de las opciones léxico-gramaticales disponibles en el español judicial peninsular (Garofalo 2018). Las evidentes asimetrías distribucionales de los CCC en los dos subcorpus reflejan una diferente organización heteroglósica de las dos categorías de resoluciones. Los CCC afirmativos suelen funcionar como valores restrictivos de proclamación (en concreto, como estrategias de pronunciamiento o de respaldo) y tienden a formular condiciones perentorias fruto de la actividad hermenéutica del juez, cerrando el escenario discursivo a posibles interpretaciones alternativas. En las sentencias del TSE, dichos operadores prevalecen en enunciados que imponen mandatos, mientras que, en las resoluciones del TJUE, aparecen más a menudo en contextos que otorgan competencias o confieren poderes. Los CCC negativos y con sustantivos creadores de mundo, en cambio, actúan sobre todo como recursos de expansión dialógica (en concreto, como valores de consideración), capaces de *abrir* la deliberación incluso hacia escenarios peregrinos o inverosímiles. La clara preponderancia de estas dos subclases de CCC en el eurolecto del TJUE apunta a una mayor disponibilidad del TJUE a tomar en consideración una mayor gama de posibilidades dialógicas, frente a la mayor tensión argumentativa (Garofalo 2018) y a la menor apertura heteroglósica que se detecta en las sentencias del TSE. Esta actitud menos prescriptiva y más disponible a incluir una pluralidad de escenarios admisibles puede deberse también a razones funcionales, en concreto, al mecanismo peculiar de deliberación que se sigue en el seno

del tribunal europeo, que prevé que todos los jueces que componen la Sala deban consensuar el texto final de la resolución, excluyéndose la posibilidad de emitir votos discrepantes. De ahí que la sentencia europea se configure como un «texto de mínimos», resultado de una laboriosa negociación encaminada a *limar asperezas* y contemplar la mayor gama de escenarios posibles. Por último, queda todavía por explorar el papel del proceso traductor del francés al español en la configuración de las asimetrías discutidas en este estudio, con particular referencia al posible rol de las herramientas TAO empleadas por los servicios lingüísticos de la UE en la simplificación y estandarización textual del eurolecto judicial.

Referencias

- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan (2004): *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Bajtín, Mijail (1981[1975]): *The Dialogic Imagination: Four Essays*. Austin: University of Texas Press.
- Baker, Mona (1995): «Corpora in translation studies», *Target*, 7(2), 223-243.
- Blini, Lorenzo (2018a): «The case of Spanish». En Mori, Laura (ed.): *Observing Eurolects. Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins, 329-367.
- Blini, Lorenzo (2018b): «Entre traducción y reescritura: eurolecto español y discurso legislativo nacional», *Cuadernos AISPI*, 12, 21-42.
- Bustos, Rafael (2016): *Conclusiones extraídas de la ponencia realizada por la Dirección General de Traducción del TJUE, en la visita de los jueces en prácticas de la 67.ª promoción en el TJUE, 7 de julio de 2016*. Comunicación escrita reservada a los miembros del equipo investigador del proyecto «Discurso jurídico y claridad comunicativa. Análisis contrastivo de sentencias españolas y de sentencias en español del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», dirigido por la Prof.^a Estrella Montolío.
- Chesterman, Andrew (2004): «Beyond the particular». En Mauranen, Anna y Kujamäki, Pekka (eds.): *Translation Universals: Do They Exist?* Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins, 33-49.
- Chiarloni, Sergio (2008): «Las tareas fundamentales de la Corte Suprema de Casación, la heterogeneidad de los fines surgida de la garantía constitucional del derecho al recurso y las recientes reformas», *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 12, 37-56.
- Chiassoni, Pierluigi (1999): «L'ineluttabile scetticismo della scuola genovese». En Comanducci, Paolo y Guastini, Riccardo (eds.): *Analisi e diritto 1998. Ricerche di giurisprudenza analitica*. Turín: Giappichelli, 21-76.
- Dancygier, Barbara (1985): «If, Unless and Their Polish Equivalents», *Papers in Contrastive Linguistics*, 20, 65-72.
- Dancygier, Barbara (1990): «Conditionals: Sequence of Events and Sequence of Clauses». En Fisiak, Jacek (ed.): *Further Insights into Contrastive Analysis*. Ámsterdam: John Benjamins, 357-373.

- Declerck, Renaat y Reed, Susan (2001): *Conditionals: A Comprehensive Empirical Analysis*. Berlín: Mouton de Gruyter.
- Dostie, Gaétane (1987): «Etude sémantique de quatre connecteurs conditionnels: à condition que, pourvu que, en autant que et d'abord que», *Le français moderne*, 55(3-4), 174-203.
- Garofalo, Giovanni (2006): «I connettivi condizionali complessi nei testi normativi spagnoli», *Rivista Internazionale di Tecnica della Traduzione*, 9, 75-97.
- Garofalo, Giovanni (2017): *La insoportable levedad del acusar*. Milán: Franco Angeli.
- Garofalo, Giovanni (2018): «La contraargumentación del Tribunal Supremo de España y del Tribunal de Justicia de la UE: hacia una interpretación funcionalista», *Cuadernos AISPI*, 12, 137-168.
- Geis, Michael (1973): «If and Unless». En Kachru, Braj; Lees, Robert; Malkiel, Yakov; Pietrangeli, Angelina y Saporta, Sol (eds.): *Issues in Linguistics: Papers in Honour of Henry and Renee Kahane*. Urbana: University of Illinois Press, 231-253.
- Guastini, Riccardo (1997): «Enunciati interpretativi», *Ars interpretandi*, II, 35-52.
- Kaplan, Nora (2004): «Nuevos desarrollos en el estudio de la evaluación en el lenguaje: la Teoría de la Valoración», *Boletín de Lingüística*, 22, 52-78.
- Martin, James R. y White, Peter R. R. (2005): *The Language of Evaluation*. Basingstoke, Hampshire / Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Mazzi, Davide (2013): «"If it be the case that the appellants are under such an obligation...": A comparative study of conditionals in English legal discourse». En Ondelli, Stefano (ed.): *Realizzazioni testuali ibride in contesto europeo. Lingue dell'UE e lingue nazionali a confronto*. Trieste: Edizioni Università di Trieste, 27-40.
- Montolío, Estrella (1991): «On Conditional Structures with Complex Connectors». En Van Der Auwera, Johan (ed.): *Adverbialia*. Estrasburgo: European Science Foundation, 33-52.
- Montolío, Estrella (1999): «Las construcciones condicionales». En Bosque, Ignacio y Demonte, Violeta (dirs.): *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid: Espasa Calpe, 3643-3737.
- Montolío, Estrella (2000): «On Affirmative and Negative Complex Conditional Connectives». En Couper-Kuhlen, Elizabeth y Kortmann, Bernd (eds.): *Cause, Condition, Concession and Contrast*. Berlín: Mouton de Gruyter, 143-171.
- Montolío, Estrella (2010): «Discourse, Grammar and Professional Discourse Analysis. The Function of Conditional Structures in Legal Writing». En Giannoni, Davide Simone y Frade, Celina (eds.): *Researching Language and the Law*. Berna: Peter Lang, 19-48.
- Mori, Laura (2003): «Leuroletto: Genesi e sviluppo dell'italiano comunitario». En Valentini, Ada et al. (eds.): *Ecologia linguistica. Atti del XXXVI Convegno internazionale di Studi della Società di Linguistica Italiana*. Roma: Bulzoni, 473-492.
- Mori, Laura (ed.) (2018): *Observing Eurolects. Corpus analysis of linguistic variation in EU law*. Amsterdam: John Benjamins.
- Pasquali, Leonardo (2016): *Multilinguismo negli atti normativi internazionali e necessità di soluzioni interpretative differenziate*. Turín: Giappichelli.
- Pontrandolfo, Gianluca (2019): «Gerundios 'revelando' normalización en el lenguaje judicial español: consideraciones a partir del corpus JustClar», *Orillas*, 8, 725-749.

- Portolés, José (2014): «Argumentar por escrito». En Montolío, Estrella (dir.): *Manual de escritura académica y profesional* (vol. II). Barcelona: Ariel Letras, 233-284.
- Real Academia Española (2018): *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/> [Consulta: agosto 2019].
- Sanmartín, Joaquín (1999): *Los códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trotta / Ediciones de la Universitat de Barcelona.
- Sarrión Esteve, Joaquín (2012): «El planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por parte del órgano jurisdiccional español». En Neira Pena, Ana; Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús y Ferreiro Baamonde, Xulio (dirs.): *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada, Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal*. A Coruña: Servicio de publicaciones de la Universidade da Coruña, 595-613.
- Serra Cristóbal, Rosario (2004): *La libertad ideológica del juez*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sinclair, John M. (1996): «The Search for Units of Meaning», *Textus*, IX(1), 75-106.
- Tenorio Sánchez, Pedro Jesús (2016): «Relationship Supreme Court – Constitutional Court in Spain», *Revista de Derecho Político*, 97, 287-296.
- Tognini-Bonelli, Elena (2001): *Corpus Linguistics at Work*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Toury, Gideon (1995): *Descriptive Translation Studies and Beyond*. Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Visconti, Jacqueline (1995): «Complex Conditional Connectors in English and Italian Legal Language». En Van Eemeren, Frans H.; Grootendorst, Rob; Blair, Anthony J. y Willard, Charles Arthur (eds.): *Special Fields and Cases* (vol. IV). Ámsterdam: Sic Sat - International Centre for the Study of Argumentation, 161-180.
- Visconti, Jacqueline (2000): *I connettivi condizionali complessi in italiano e in inglese*. Turín: Edizioni dell'Orso.
- Visconti, Jacqueline (2016): «La lingua del giudice», *Du labyrinthe à la toile / Dal labirinto alla rete, Publifarum*, 26. Disponible en: http://www.publifarum.farum.it/ezine_pdf.php?id=350 [Consulta: 09/08/2019].